



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 009 de 2026 (22 de mayo de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 8 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
ANTONY SAMIR ARANGO CARVAJAL Motivo: Vías de hecho. 63-F CDU FCF	Kadima F.C.	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	4 fechas	Próximas cuatro fechas Supercopa Juvenil 2026
JUAN DAVID MENA MORENO Motivo: Juego brusco grave. 63-C CDU FCF.	Tigres F.C.	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
EUCLIDES CUESTA OSTEN Motivo: Conducta Violenta 63-D CDU FCF	Tigres F.C.	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
JHON ALEJANDRO TARAZONA GIRALDO Motivo: Conducta Violenta 63-D CDU FCF	Fortaleza	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026



Federación Colombiana de Fútbol

RONALD ESTIVENT CUCAITA GÓMEZ (DT)	CEIF	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$875.452	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Abandonar área técnica sin autorización Art. 75-2 CDU FCF				
JERÓNIMO PUERTO REYES	CEIF	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
ANDRÉS FELIPE NORIEGA	Alianza Vallenata	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
LUIS FELIPE PEÑA JORGE	Real Santander	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
BREINHER DAVID RUBIO CABALLERO (PF)	Real Santander	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$875.452	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Cumplir o desobedecer Ordenes de oficial del partido. Art. 64-A,				
ALEJANDRO MARTINEZ CARRILLO	Independiente Yumbo	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	3 fechas	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Irrespeto a oficial del partido. Art. 64-B CDU FCF				
JOINER VENTE AMU	Independiente Yumbo	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Juego brusco grave. 63-C CDU FCF.				



Federación Colombiana de Fútbol

WILKIN JAVIER BUITRAGO VARGAS (PA)	Independiente Yumbo	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	3 fechas Multa de \$1.313.178	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
--	------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------	--

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
Art. 64-B CDU FCF

CARLOS EDUARDO RAMIREZ SOTO (DT)	Boca Jrs.	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$875.452	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
---	-----------	--------------------------------------	-----------------------------------	---

Motivo: Protestar decisiones
Arbitrales.
Art. 64-A CDU FCF

HERNAN ALONSO ROBLEDO ARANGO (DT)	Depor. Valencia	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$291.815	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
--	--------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	---

Motivo: Emplear lenguaje
Ofensivo.
63-G CDU FCF

JERÓNIMO SEPÚLVEDA GARCÍA	Leones F.C.	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
---------------------------------	-------------	--------------------------------------	---------	--

Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta
de gol de un adversario mediante infracción.
63-B CDU FCF.

GABRIEL JUNIOR CADAVID MUNERA	Aguilas Doradas	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
--	--------------------	--------------------------------------	---------	--

Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta
de gol de un adversario mediante infracción.
63-B CDU FCF.

JHONYER ESTIVEN CANABAL GÓMEZ	Boyacá Chicó	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
--	--------------	--------------------------------------	---------	--

Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta
de gol de un adversario mediante infracción.
63-B CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CEIF	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
CD OLYMPIC	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
KADIMA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ATLÉTICO BUCARAMANGA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ALIANZA VALLEDUPAR	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
OCAÑA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
TALENTO LOS ALMENDROS	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
FUSIÓN CARIBE	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOCA JUNIOR SOLEDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
METROSTAR	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOCA JRS.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

AMÉRICA DE CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ONCE CALDAS	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
INDEPENDIENTE MEDELLÍN	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BELÉN LA NUBIA ARCO ZARAGOZA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
INDEPENDIENTE MEDELLÍN	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 8 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el Club TIGRES F.C. por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

- EL EQUIPO TIGRES F.C NO PRESENTA PERSONAL DE LA SALUD , ESTO BASADO EN LA PLANILLA ENTREGADA

A su vez, el árbitro del partido reportó:

"El equipo de Tigres no registró en planilla una fisioterapeuta, aun así se permitió la permanencia de otra fisioterapeuta en las inmediaciones del banco técnico por seguridad y salud de los jugadores, esta persona no tuvo actividad durante el encuentro."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.



Federación Colombiana de Fútbol

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club TIGRES F.C. no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro..."

5. Conforme a lo reportado por los oficiales del partido, el Comité encuentra que el Club TIGRES F.C., no registro en planilla personal de la salud, conforme a lo exigido en el artículo 36 del Reglamento del Campeonato.
6. Teniendo en cuenta que los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF, y que dicha presunción no fue desvirtuada por el Club investigado, al no haber presentado descargos ni pronunciamiento alguno que permitiera controvertir los hechos reportados, este Comité encuentra configurada la infracción prevista en el artículo 36 del Reglamento del Campeonato.
7. En este sentido, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."



Federación Colombiana de Fútbol

c. Sobre la determinación de la sanción

8. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
9. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
10. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité no encuentra circunstancias que puedan atenuar la sanción, considerando además que el Club no presentó descargos al respecto.
11. Ahora bien, el Comité encuentra que el Club TIGRES F.C. cuenta con varios antecedentes por la misma infracción, del artículo 36 del Reglamento del Campeonato, sancionadas a través de la Resolución 007 y 008 del 2026.
12. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de la sanción mínima establecida en el artículo 78 del CDU FCF, es decir una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
13. Esta multa se reducirá en un 50% conforme a lo establecido en el artículo 19, literal h, del CDU FCF.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club TIGRES F.C. por la infracción de los artículos 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al TIGRES F.C. una sanción consistente una multa de diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reducidos al 50% conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club TIGRES F.C. a cumplir con su obligación de registrar a un profesional de la salud en todos sus partidos so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club TIGRES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el Club ONCE CALDAS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club DEPORTIVO PASTO el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.



Federación Colombiana de Fútbol

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“• El partido se retrasa 13 minutos, pues había llegado ambulancia (TAB) y a las 12:13 pm llegó la ambulancia (TAM)...”

A su vez, el árbitro del partido reportó:

“El partido inicio a las 10:13, puesto que habia una ambulancia no reglamentaria (TAB) a esta hora llego la ambulancia reglamentaria (TAM)”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del Club ONCE CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ONCE CALDAS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la apertura de investigación, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club ONCE CALDAS no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la



Federación Colombiana de Fútbol

ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."

5. Considerando lo reportado por el oficial del partido en su informe, y habida cuenta de que el club no presentó descargos frente a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra debidamente acreditada la materialización de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato. Lo anterior, por cuanto la ambulancia presente inicialmente en el escenario deportivo no cumplía con las condiciones reglamentarias exigidas, toda vez que correspondía a una ambulancia TAB (ambulancia básica) y no a una ambulancia medicalizada TAM, generando un retraso de trece (13) minutos en el comienzo del encuentro.
6. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y al haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuantes que se ha verificado en el presente caso la cual consiste en que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
10. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Federación Colombiana de Fútbol

12. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club ONCE CALDAS por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club ONCE CALDAS una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club ONCE CALDAS a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia que haga presencia en los partidos que funja como local sea medicalizada y arribe al escenario de los partidos que funja como local, dentro del tiempo establecido en el Reglamento del Campeonato, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club ONCE CALDAS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el Club KANTERANOS F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club DEPORTES TOLIMA el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“ En primera instancia, faltando 20 minutos para el inicio estipulado me acerque al club local para preguntar el porque la ambulancia no había llegado, a lo que ellos proceden a comunicarse con la ambulancia de inmediato; esta les informa, que ya se encontraban en camino, pero de tuvieron que detenerse a atender un accidente de tránsito, que estarían llegando mas o menos en 20 minutos.

- *Cuando el club local me informa esto, procedo a comunicárselo a el cuarteto arbitral y el club visitante, aclarando que después de la hora estipulada, había 25 minutos por reglamento para que la ambulancia se presentara en el campo.*

- *Al llegar la ambulancia a las 12:05pm, me acerque para revisar que cumpliera con la normativa e implementos de una ambulancia TAM (traslado asistencial medicalizado) además de consultar y confirmar lo que el club local me había comunicado; el porque se habían se habían presentado tarde, a lo que proceden los funcionarios de la ambulancia a informarme que cuando iban camino hacia el evento tuvieron que detenerse para atender a unas víctimas de un accidente de tránsito en la vía publica, ya que es su deber legal y ético con el servicio que prestan.*

- *Después de revisar y constatar que la ambulancia cumpliera con lo reglamentario, doy aviso al cuarteto arbitral para dar inicio al encuentro a las 12:07pm.*

- *Sin más novedades, el encuentro se desarrollo con tramite normal.”*



Federación Colombiana de Fútbol

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido inicia a las 12:07 debido a que la ambulancia no se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego a la hora estipulada.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club KANTERANOS F.C..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club KANTERANOS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la apertura de investigación, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club presentó los siguientes descargos:

“Por medio de la presente nos permitimos informar que el día 09 de mayo, en el desplazamiento de la ambulancia medicalizada SDS. 6583, contratada por el club para cubrir el evento deportivo Kanteranos – Deportes Tolima, se presentó un retraso, ya que en el desplazamiento de la móvil en mención, se presenta incidente en la vía a la altura de la Carrera 86 con Calle 91 en el cual se requiere prestar atención como primer respondiente evitando hacer una omisión de socorro, fue necesario esperar apoyo de otra ambulancia para poder continuar con el desplazamiento hacia el evento deportivo.

Nos excusamos por los retrasos presentados aclarando que la unidad asignada para el evento no puede cometer el delito de omisión de socorro al no auxiliar a una persona en grave peligro sin una causa justificada como lo establece la legislación vigente en su Art. 131 del código penal. Agradecemos su comprensión ante la situación presentada y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional...”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club KANTERANOS presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 008 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 15 de mayo de 2026, y el Club presentó sus descargos el martes 19 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.

4. La norma imputada establece lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."

5. El Club KANTERANOS, en sus descargos, manifestó que la demora en la llegada de la ambulancia medicalizada al escenario del partido se debió a que el vehículo tuvo que atender un accidente de tránsito en la vía, prestando el respectivo servicio de auxilio y atención de emergencia.
6. No obstante, el Comité advierte que, dentro de los descargos presentados, el Club no aportó certificación alguna expedida por la empresa prestadora del servicio de ambulancia que permitiera acreditar la circunstancia de fuerza mayor alegada.
7. Por tal razón, no se encuentra desvirtuado la presunción de veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
8. En consecuencia, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, teniendo en cuenta que la ambulancia medicalizada contratada para el partido no llegó dentro del tiempo establecido en el Reglamento (por lo menos 20 minutos antes de la hora establecida para el inicio del partido), generando esto a su vez, un retraso en su inicio.
9. Por lo tanto, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y al haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción



Federación Colombiana de Fútbol

10. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuante consistente en que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. A su vez, el Comité no encuentra circunstancias que puedan agravar la sanción.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club KANTERANOS por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club KANTERANOS una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al Club KANTERANOS a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia que haga presencia en los partidos que funja como local sea medicalizada y arribe al escenario de los partidos que funja como local, dentro del tiempo establecido en el Reglamento del Campeonato, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club KANTERANOS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el Club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club MILLONARIOS F.C. el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El compromiso inicio retrasado a causa de que la ambulancia llegó 24 minutos después de la hora programada del inicio del partido. Posterior a la llegada y verificación de la



Federación Colombiana de Fútbol

ambulancia se da el inicio del compromiso a las 14:27 y se desarrolla el compromiso sin novedad.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El compromiso inicio retrasado a causa de que la ambulancia llegó 24 minutos después de la hora programada del inicio del partido. Posterior a la llegada y verificación de la ambulancia se da el inicio del compromiso a las 14:27 y se desarrolla el compromiso sin novedad.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club MARACANEIROS

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la apertura de investigación, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club presentó los siguientes descargos:

“HECHOS

El día 9 de mayo de 2026, nuestro club tenía programado el compromiso correspondiente a la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026 contra el club MILLONARIOS F.C. Para dicho partido, el club contrató el servicio de ambulancia con la empresa ERMEDICALS S.A.S. (NIT 900.487.460-1), proveedor habitual de servicios médicos de emergencia.

La ambulancia, móvil 16 de placa RIV244 con código SDS 6613, estaba programada para llegar a las 13:30 horas. Sin embargo, cuando la unidad se dirigía al escenario deportivo, se encontró con un accidente de tránsito (SOAT) en vía pública, en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 134. Al ser primer respondiente y dada la gravedad del paciente, la tripulación tuvo la obligación legal y ética de prestar los primeros auxilios y esperar la llegada de la móvil de traslado.

Esta situación demoró aproximadamente 45 minutos. Adicionalmente, las condiciones de tráfico en la Avenida Calle 80 se encontraban colapsadas, y como es de conocimiento, las ambulancias no están autorizadas para transitar por el carril de TransMilenio sin autorización de la Secretaría de Salud ni sin paciente a bordo. Estos factores, ajenos a la voluntad del club y de su proveedor, ocasionaron el retraso en la llegada al escenario.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

- 1. Ausencia de culpa del club. El Club Deportivo Maracaneiros cumplió diligentemente con su obligación de contratar el servicio de ambulancia para el partido. La empresa ERMEDICALS fue contratada con la debida antelación y la móvil estaba programada para llegar a las 13:30 horas, es decir, con suficiente tiempo previo al inicio del compromiso. El retraso no obedeció a negligencia, omisión o descuido alguno por parte del club.*
- 2. Fuerza mayor y caso fortuito. El retraso fue ocasionado por una emergencia médica en vía pública que obligó a la tripulación de la ambulancia a prestar primeros auxilios, en cumplimiento de su deber legal como primer respondiente. Esta circunstancia constituye un evento imprevisible e irresistible, tanto para el club como para el proveedor del servicio, que configura una causal de fuerza mayor.*
- 3. Buena fe y diligencia. El club actuó en todo momento con buena fe y diligencia. Se contrató un proveedor habilitado con código de la Secretaría Distrital de Salud (SDS 6613), con horario de llegada previsto con antelación suficiente. No existe conducta imputable al club que haya generado o contribuido al retraso.*
- 4. El partido se desarrolló sin novedad. Tal como lo reportaron tanto el comisario como el árbitro del partido, una vez verificada la ambulancia se dio inicio al compromiso a las 14:27 horas y este se desarrolló sin novedad alguna.*

PRUEBAS

Se adjunta como prueba documental la carta emitida por la empresa ERMEDICALS S.A.S., fechada el 19 de mayo de 2026, suscrita por su Gerente, Sandra M. Díaz Wilches, en la cual se explican de manera detallada las circunstancias que ocasionaron el retraso de la



Federación Colombiana de Fútbol

ambulancia, confirmando que la demora se debió a la atención de una emergencia médica en vía pública y a las condiciones de tráfico del día."

Junto a sus descargos, adjuntaron un certificado de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, en la cual se busca acreditar que las circunstancias que generaron el retraso en la llegada del servicio de ambulancia medicalizada al escenario deportivo.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club MARACANEIROS presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 008 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 15 de mayo de 2026, y el Club presentó sus descargos el martes 19 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
4. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
5. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."

6. El Club MARACANEIROS, en sus descargos, manifestó que la demora en la llegada de la ambulancia medicalizada al escenario del partido se debió a que el vehículo tuvo que atender un accidente de tránsito en la vía, prestando el respectivo servicio de auxilio y atención de emergencia
7. Para corroborar lo alegado, respecto a una posible circunstancia de fuerza mayor, aportaron un certificado de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, en el



Federación Colombiana de Fútbol

cual se expuso que el retraso de la ambulancia medicalizada surgió por la atención que tuvo que prestar a un accidente en la vía hacia el escenario deportivo.

8. Con lo anterior, encuentra el Comité que el retraso del inicio del partido y de llegada de la ambulancia al escenario deportivo, surgió por un evento de fuerza mayor, cuya responsabilidad no puede ser atribuida a Club investigado.
9. En consecuencia, el Comité procederá con el archivo de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación al club MARACANEIROS en relación con la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Exhortar al club MARACANEIROS a seguir cumpliendo el deber de asegurar la presencia de ambulancia medicalizada en los partidos que funja como local y en dado caso de que vuelva a presentarse una situación análoga originada por circunstancias de fuerza mayor, acrediten con los oficiales de los partidos la diligencia desplegada en la contratación del servicio y las circunstancias que impidieron su presencia oportuna.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al club MARACANEIROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club FUSIÓN CARIBE por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club JUNIOR F.C. el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“La ambulancia TAB arribó al escenario deportivo a las 4:10 PM, con diez (10) minutos de retraso respecto a la hora oficial programada para el inicio del partido (4:00 PM). Se le informó al delegado del equipo local, que la ambulancia no cumplía con lo estipulado en el reglamento (ambulancia medicalizada - TAM) en el artículo 95. Siguiendo dicho artículo, se dió un tiempo máximo de espera de 25 minutos, hasta las 4:35 PM, para que llegara la ambulancia requerida. Transcurrido este tiempo y hasta nuestro retiro del escenario deportivo, la ambulancia medicalizada nunca se presentó en el escenario deportivo. Se deja constancia para los efectos correspondientes.

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“El encuentro programado para el día 9 de mayo de 2026 a las 16:00 en la cancha polideportiva de Sabanagrande, correspondiente a la fecha 7 del grupo D entre los equipos FUSION CARIBE y JUNIOR FC, NO SE DISPUTÓ.

El motivo fue que la ambulancia que se encontraba en el escenario deportivo (ambulancia TAB) no era la requerida reglamentariamente. Sin embargo, se esperó el tiempo estipulado



Federación Colombiana de Fútbol

por el reglamento de la competición para que llegara la ambulancia Medicalizada, la estipulada, pero transcurrido el tiempo, esta no se presentó al escenario deportivo. Se deja constancia para los efectos correspondientes.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club FUSIÓN CARIBE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club FUSIÓN CARIBE por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club FUSIÓN CARIBE no presentó descargos ni se pronunció sobre la apertura de investigación.

Ahora bien, es preciso señalar que el Club FUSIÓN CARIBE, el día 12 de mayo de 2026, esto es, previo a la apertura formal de la apertura de investigación, emitió un pronunciamiento sobre los hechos ocurridos en el partido investigado. Dentro de este pronunciamiento se expuso lo siguiente:

“...Es importante manifestar que el club sí había gestionado y contaba inicialmente con una ambulancia TAM (Traslado Asistencial Medicalizado), perteneciente al municipio de Sabanagrande, para atender el compromiso deportivo. No obstante, debido a que el municipio dispone de un número limitado de ambulancias medicalizadas, la unidad asignada al evento debió retirarse para atender una emergencia prioritaria presentada en la comunidad.

Con el propósito de no suspender el encuentro y garantizar la cobertura médica del evento, de manera inmediata se dispuso en el escenario deportivo de una ambulancia de traslado debidamente habilitada, la cual contaba con los elementos y equipos necesarios para la atención inicial y estabilización de pacientes, incluyendo equipo de reanimación, así como con personal médico profesional plenamente acreditado.

Como soporte de lo anterior, se anexan las siguientes evidencias:

- 1. Registro fotográfico de la ambulancia presente en el escenario deportivo.*
- 2. Registro fotográfico del médico responsable.*
- 3. Copia de la tarjeta profesional del médico que prestaba el servicio.*

Adicionalmente, es pertinente señalar que el centro asistencial más cercano al escenario deportivo, la ESE Hospital de Sabanagrande, se encuentra ubicado aproximadamente a seis (6) minutos del Polideportivo de Sabanagrande, lo cual garantizaba una respuesta oportuna y adecuada ante cualquier eventualidad médica que pudiera presentarse durante el desarrollo del partido.

En ese sentido, consideramos que el club actuó de buena fe y adoptó todas las medidas razonables y disponibles para garantizar la atención médica y la seguridad de los deportistas, cuerpo técnico, árbitros y demás participantes del evento. La situación presentada obedeció a una circunstancia extraordinaria e imprevisible, ajena a la voluntad del club, derivada de la atención prioritaria de una emergencia médica del municipio.

Respetuosamente solicitamos al Departamento de Competiciones tener en cuenta las circunstancias expuestas, las pruebas aportadas y la actuación diligente del club, con el fin de valorar integralmente la situación y considerar que en ningún momento existió intención de incumplir las disposiciones reglamentarias, sino que se procuró cumplir con los requerimientos médicos y de seguridad necesarios para la realización del encuentro...”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES



Federación Colombiana de Fútbol

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club FUSIÓN CARIBE no presentó sus descargos dentro de la oportunidad procesal correspondiente y dentro del término otorgado en la apertura de la investigación. No obstante el Comité tendrá en cuenta este pronunciamiento para considerar la decisión a tomar.
2. Por lo tanto, el pronunciamiento del Club del día 12 de mayo de 2026, los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

CDU FCF

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

5. Ahora bien, dentro de lo reportado por los oficiales del partido, se tiene que el comisario reportó que la ambulancia que hizo presencia en el escenario deportivo arribó a las 4:10 PM, esto es, con diez (10) minutos de retraso respecto de la hora oficial programada para el inicio del encuentro. Asimismo, se indicó que dicha ambulancia correspondía a una ambulancia básica (Transporte Asistencial Básico) y no a una ambulancia medicalizada, como lo exige el artículo 95 del reglamento. En consecuencia, se concedió el tiempo reglamentario de espera hasta las 4:35 PM para la llegada de la ambulancia requerida; sin embargo, transcurrido dicho plazo, la ambulancia medicalizada nunca se presentó en el escenario deportivo.
6. Por su parte, el árbitro del encuentro informó que el partido no se disputó, debido a que la ambulancia presente en el escenario no cumplía con las condiciones reglamentarias exigidas. Igualmente, dejó constancia de que, pese a haberse esperado el tiempo establecido en el reglamento para la llegada de la ambulancia medicalizada, esta no arribó al escenario deportivo.
7. Ahora bien, en el pronunciamiento del Club FUSIÓN CARIBE, se manifestó que la ambulancia medicalizada que contrataron para el partido, tuvo que retirarse del escenario para atender una emergencia presentada en la comunidad.
8. No obstante, el Comité no evidencia en el pronunciamiento del Club una prueba que permita corroborar esa situación. A su vez, no encuentra de recibo este Comité que la proximidad del hospital de Sabanagrande, exima al Club de su responsabilidad de Cumplir con las disposiciones reglamentarias, sobre todo en lo relativo a la presencia de una ambulancia medicalizada en el escenario deportivo donde disputen sus partidos.
9. Lo anterior tampoco puede considerarse una circunstancia suficiente para salvaguardar de manera inmediata la integridad de los jugadores y demás asistentes a los partidos, ni para mitigar oportunamente cualquier riesgo que pueda presentarse durante su desarrollo, bajo el argumento de la cercanía del hospital al escenario deportivo.
10. En consideración de los hechos reportados y de la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF, presunción que no fue desvirtuada por el Club investigado, el Comité no encuentra elementos probatorios que controviertan lo informado. En consecuencia, se concluye la materialización de la infracción prevista en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
11. A su vez, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, y al haber generado el retraso en el inicio del partido, el Club incurrió en las infracciones disciplinarias establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
12. Asimismo, se encuentra acreditada la consumación de la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, que sanciona al club que por cuya responsabilidad se impida la disputa de un partido. Esta es, precisamente, la situación reportada por los oficiales del encuentro, de conformidad con los hechos y circunstancias debidamente documentados.



Federación Colombiana de Fútbol

13. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.

c. Sobre la determinación de la sanción

14. Retomando el contenido de las normas infringidas, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. A su vez, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción de una multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes.
15. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
16. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.
17. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.
18. Ahora bien, habiéndose acreditado el concurso de infracciones previstas en los artículos 78 y 83 del CDU FCF, el Comité debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que, cuando un club incurre en varias infracciones susceptibles de sanción con multa, deberá imponerse únicamente la correspondiente a la infracción más grave, esto es, la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.
19. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club JUNIOR F.C. conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.
20. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club FUSIÓN CARIBE por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club FUSIÓN CARIBE una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota



Federación Colombiana de Fútbol

del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club JUNIOR F.C. conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club FUSIÓN CARIBE a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club FUSIÓN CARIBE de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER por la presunta infracción de los artículos 36 y 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF y del 83 del CDU FCF en el partido disputado contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Después de realizada la revisión oficial de la planilla de juego del equipo Corporación Urabá soccer por parte del comisario de campo y el cuerpo arbitral, quedo registrado como jugador titular el deportista identificado con el numero 25 (Arias Orrego Andrés Felipe). Sin embargo, al momento del inicio del encuentro y durante el desarrollo del partido se evidenció la participación del jugador identificado con el numero 7 (Cuesta Rodríguez Robert Alexis) si que existiera modificación oficial de la planilla ni autorización previa por parte del comisario de campo y/o cuerpo arbitral. En consecuencia, se deja constancia de la inconsistencia presentada entre la planilla oficial de juego y los jugadores que participaron efectivamente en el encuentro.

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“Después de realiza la revisión oficial de la planilla de juego por parte del comisario de campo y el equipo arbitral, quedo registrado coimo jugador titular el deportista identificado con el #25 Arias Orrego Andres Felipe (4772550). Sin embargo al momento del inicio del partido se evidencio la participación del jugador identificado con el numero 7 Cuesta Rodríguez Robert Alexis sin que existiera modificaicon oficial de la planilla ni autorización previa por parte del comisario de campo y/o del cuerpo arbitral. Luego el minuto 53 ingresa al terreno de juego el jugador #25 por el jugador #26 del equipo Uraba Soccer”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36 y 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f), al igual que del artículo 83, del CDU FCF por parte del club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la apertura de investigación, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término otorgado, el Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER no presentó descargos o pronunciamiento alguno.



Federación Colombiana de Fútbol

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 36 y 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF y del 83 del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato.

“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro. Ningún jugador o miembro del Cuerpo Técnico puede actuar sin su respectivo carné, o un documento oficial expedido por la FCF por casos fortuitos. De igual manera, es de carácter obligatorio que los Clubes participantes presenten, cuando sea requerido por el Árbitro, el documento de identidad del jugador respectivo.”

“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”

CDU FCF

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”



Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes”

5. Considerando que el Club no presentó descargos o pronunciamiento alguno respecto a la apertura de investigación, el Comité debe analizar lo reportado por los oficiales del partido para determinar una posible responsabilidad disciplinaria del Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER.
6. En ambos informes de los oficiales del partido se dejó constancia de que, tras la revisión oficial de la planilla, el jugador registrado como titular correspondía al deportista identificado con el número 25, Andrés Felipe Arias Orrego. No obstante, al inicio y durante el desarrollo del partido participó el jugador identificado con el número 7, Robert Alexis Cuesta Rodríguez, sin que existiera modificación oficial de la planilla ni autorización previa por parte del comisario de campo o del cuerpo arbitral.
7. Asimismo, el árbitro informó que, posteriormente, en el minuto 53 del encuentro, ingresó al terreno de juego el jugador número 25 en reemplazo del jugador número 26 del equipo URABÁ SOCCER.
8. Con base en lo reportado por los oficiales del partido, el Comité concluye que el club incurrió en un indebido diligenciamiento de la planilla, puesto que alineó como titular a un jugador que no había sido declarado en esta condición. Lo anterior, materializando así la infracción del Club al artículo 36 y 106 del Reglamento del Campeonato.
9. Ahora bien, no encuentra el comité que estas circunstancias puedan enmarcarse como una infracción del artículo 83 del CDU FCF, considerando que los jugadores fueron registrados finalmente en la planilla del partido, y los mismos están registrados con el Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER, para la presente edición de la Supercopa Juvenil FCF 2026.
10. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

11. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuante consistente en que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
14. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
15. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
16. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER por la infracción de los artículos 36 y 106 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER a cumplir con su deber de diligenciar debidamente las planillas de sus partidos, so pena de incurrir en un futuro en una infracción y sanción más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el Club BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ENVIGADO F.C. el 8 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El partido inició a las 11:20 am, 20 minutos luego de la hora oficial del encuentro, ya que la ambulancia medicalizada no se había presentado en el lugar.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

“El partido el cuál estaba programado con hora oficial a las 11:00, inicio a las 11:20 ya que no había llegado la ambulancia”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la apertura de la investigación, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado el Club presentó los siguientes descargos:

“(…)

1. *El día 6 de mayo de 2026, con dos (2) días de anticipación al encuentro, el Club contrató formalmente a la empresa Ambulancias SIAN Salud S.A.S. (NIT 901.806.509-5) para la prestación del servicio de ambulancia medicalizada en el partido programado para el 8 de mayo de 2026 en la Cancha Marte 1 del Estadio Atanasio Girardot. El servicio fue pagado en su totalidad y de manera oportuna por adelantado, conforme a las políticas de la empresa contratada. Este hecho acredita la diligencia y buena fe del Club en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.*
2. *La empresa contratada —según su programación interna— debía llegar al escenario deportivo entre 20 y 25 minutos antes del inicio del encuentro, en plena concordancia con el artículo 95 del Reglamento del Campeonato. El Club adoptó todas las medidas a su alcance para garantizar el cumplimiento oportuno.*
3. *El día del partido, la ambulancia asignada no pudo llegar dentro del tiempo previsto debido a una causa de fuerza mayor: la tripulación se encontraba entregando un paciente en una institución médica de la ciudad y, debido a la contingencia de salud que atraviesa el país, dicha institución presentó una retención de camillas por falta de disponibilidad inmediata para ubicar al paciente, prolongando el tiempo de entrega más allá de lo estipulado. Esta circunstancia fue completamente imprevisible e irresistible para el Club y para la empresa prestadora del servicio.*
4. *Ante la novedad, la empresa Ambulancias SIAN Salud S.A.S. activó de inmediato un plan de contingencia, coordinando con su empresa aliada EMERVIDA para desplazarse y cubrir el servicio, garantizando en todo momento el respaldo médico necesario y que el partido no fuera cancelado ni suspendido.*
5. *La ambulancia medicalizada llegó al escenario deportivo a las 11:13 a.m., confirmado por la empresa prestadora del servicio mediante certificado con firma del Representante Legal Wilson Sierra Mejía. El partido inició a las 11:20 a.m. y se disputó en su totalidad, sin presentarse novedades médicas, incidentes de seguridad, protestas del club visitante ni afectación de ninguna naturaleza a la integridad de los participantes o a la equidad competitiva.*
6. *La empresa certificante concluye expresamente que “el servicio se prestó con altos estándares de calidad, seguridad y responsabilidad, asegurando la cobertura médica requerida durante todo el desarrollo del encuentro deportivo”, y que “garantizamos en todo momento que el partido no fuera cancelado ni suspendido debido al retraso de la ambulancia”.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS DESCARGOS

3.1. La fuerza mayor exonera de responsabilidad disciplinaria al Club

El retraso de la ambulancia obedeció a una causa de fuerza mayor: la contingencia sanitaria que atraviesa el país generó la imposibilidad de entregar a un paciente en la institución médica, lo que impidió a la tripulación presentarse oportunamente. De conformidad con los principios generales del derecho disciplinario deportivo y con el artículo 1° del CDU FCF —que exige



Federación Colombiana de Fútbol

culpabilidad para imponer sanciones—, la responsabilidad disciplinaria no puede configurarse cuando el incumplimiento deriva de una circunstancia imprevisible e irresistible para el obligado.

El Club no tenía ningún control sobre la situación de salud del paciente transportado por la ambulancia contratada, ni sobre la decisión de la institución médica de retener la camilla. Exigir responsabilidad disciplinaria por un hecho externo, ajeno a la voluntad y gestión del Club, vulnera los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad que informan toda actuación sancionatoria.

El propio artículo 95 del Reglamento, en su párrafo único, contempla un tiempo de espera de hasta 25 minutos ante la no presentación inicial de la ambulancia, evidenciando que el reglamento reconoce que pueden ocurrir contingencias que demoren la llegada del servicio. En el presente caso, la contingencia fue de fuerza mayor, certificada por el prestador del servicio, lo que excluye la responsabilidad del Club.

3.2. El Club actuó con plena diligencia, buena fe y previsión

La contratación de la ambulancia medicalizada fue realizada el 6 de mayo de 2026, dos días antes del partido, con pago anticipado en su totalidad. Este comportamiento preventivo y diligente acredita que el Club cumplió con toda la gestión que le era exigible para garantizar el servicio.

El derecho disciplinario deportivo no puede asimilar la diligencia a la garantía de resultado absoluto frente a circunstancias de fuerza mayor. El Club contrató el servicio correcto (ambulancia medicalizada), con suficiente anticipación, pagando por adelantado. Ninguna medida adicional razonable podía exigírsele para prever una retención de camillas en una institución médica, producto de la contingencia sanitaria nacional.

3.3. El artículo 95 del Reglamento no establece una sanción automática e imperativa

El artículo 95 del Reglamento del Campeonato utiliza la expresión “el club local PODRÁ ser sujeto de responsabilidad disciplinaria”. Como lo ha reconocido este mismo Comité en la Resolución No. 008 del 15 de mayo de 2026 (consideración No. 8 del análisis del Club ATLÉTICO FM), el uso del verbo “PODRÁ” tiene implicaciones jurídicas trascendentales: el reglamento NO establece una sanción automática, obligatoria o imperativa, sino que deja en cabeza del Comité un margen legítimo de valoración discrecional, razonable y proporcional, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Las circunstancias particulares acreditadas en el presente caso —fuerza mayor certificada, plena diligencia del Club, ausencia total de riesgo real, partido disputado en su totalidad— son precisamente las que justifican que el Comité se abstenga de imponer sanción alguna o, en el peor escenario, la reduzca al mínimo.

3.4. La finalidad de la norma fue cumplida: existió cobertura médica efectiva

El artículo 95 tiene como único propósito garantizar la protección de la vida e integridad de los deportistas y asistentes. Dicho propósito fue garantizado durante todo el encuentro: la empresa Ambulancias SIAN Salud S.A.S. activó el plan de contingencia, el partido se disputó en su totalidad sin incidentes médicos, y la cobertura médica estuvo asegurada desde que comenzó el juego.

Como lo ha reconocido el propio Comité al analizar el caso del Club ATLÉTICO FM (Art. 2 de la Res. 008), resultaría “contradictorio, desproporcionado e incoherente” sancionar gravemente a un club por un retraso de fuerza mayor cuando el partido se disputó con normalidad y los participantes estuvieron protegidos en todo momento. La lógica del derecho disciplinario preventivo busca proteger la seguridad real, no castigar incumplimientos formales sin consecuencia material alguna.



Federación Colombiana de Fútbol

3.5. Precedente aplicable: Atlético Nacional — mínima sanción por situación análoga

En el Artículo 4 de la misma Resolución No. 008 del 15 de mayo de 2026, el Comité sancionó al Club ATLÉTICO NACIONAL por una situación análoga a la investigada: presencia de ambulancia básica (no medicalizada) en el partido contra Urabá Soccer del 25 de abril de 2026, en la que el comisario autorizó el inicio y el partido se disputó con normalidad.

En ese caso, el Comité —aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y valorando como atenuante la ausencia de antecedentes— impuso la sanción mínima de cinco (5) SMLMV, reducida al 50% conforme al artículo 19 literal h) del CDU FCF, para una multa efectiva de 2,5 SMLMV.

La situación del Club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA es incluso más favorable que la del precedente de Atlético Nacional, por cuanto: (i) el Club contrató una ambulancia medicalizada (no básica), cumpliendo la especie de vehículo exigida; (ii) el retraso obedeció a una causa de fuerza mayor debidamente certificada; y (iii) el Club pagó el servicio con anticipación y activó un plan de contingencia. En consecuencia, el principio de igualdad disciplinaria exige que la sanción, si se impone, no supere el tratamiento dado al precedente referenciado.

IV. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD

De conformidad con el artículo 46 del CDU FCF, solicitamos que el Comité valore las siguientes circunstancias atenuantes:

- **Ausencia de antecedentes disciplinarios:** el Club no registra sanciones previas por infracción del artículo 95 del Reglamento ni por conductas similares.
- **Causa de fuerza mayor certificada:** el retraso obedeció a una contingencia sanitaria nacional completamente ajena a la voluntad y gestión del Club, acreditada mediante certificado de la empresa prestadora del servicio.
- **Plena diligencia y buena fe:** el Club contrató la ambulancia medicalizada con dos días de anticipación y pagó el servicio en su totalidad.
- **Ausencia de riesgo real y efectivo:** el partido se disputó en su totalidad sin incidentes médicos, sin protestas del club visitante y sin afectación a la integridad de los participantes.
- **Ausencia de perjuicio deportivo:** no se alteró el resultado del partido, el encuentro se desarrolló con normalidad y el equipo rival no presentó reclamación alguna.
- **Colaboración:** el Club presenta sus descargos dentro del término concedido, aportando la prueba documental pertinente.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Anexo 1 – Certificado de Prestación de Servicio de Ambulancias SIAN Salud S.A.S. (Medellín, 13 de mayo de 2026, suscrito por Wilson Sierra Mejía, Representante Legal, CC 1128422718, Cel. 3113172171): acredita la contratación anticipada realizada el 6 de mayo de 2026, la naturaleza medicalizada de la ambulancia pactada, el pago oportuno y completo del servicio, la causa de fuerza mayor que ocasionó el retraso (contingencia sanitaria nacional – retención de camillas), la activación del plan de contingencia con empresa aliada EMERVIDA, y la confirmación de que el partido se jugó en su totalidad sin novedades médicas.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos, pruebas y razones jurídicas expuestos, solicitamos respetuosamente al Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF:



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO. DECLARAR que el Club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA no es disciplinariamente responsable de la infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y 78 literales d) y f) del CDU FCF, por cuanto el retraso de la ambulancia obedeció a una causa de fuerza mayor debidamente certificada, el Club actuó con plena diligencia y buena fe, la finalidad protectora de la norma fue cumplida, y el partido se disputó en su totalidad sin incidentes de ninguna naturaleza.

SEGUNDO. En subsidio, en caso de que el Comité encuentre mérito para imponer sanción, solicitar que se apliquen las circunstancias atenuantes del artículo 46 del CDU FCF —en particular la ausencia de antecedentes, la fuerza mayor, la buena fe y la ausencia de riesgo real—, y que se imponga únicamente la sanción mínima de cinco (5) SMLMV, reducida al 50% según el artículo 19 literal h) del CDU FCF, en aplicación del principio de igualdad disciplinaria respecto del precedente establecido con el Club Atlético Nacional en el Artículo 4 de la presente Resolución No. 008.

TERCERO. Valorar la totalidad de la prueba documental aportada en el presente escrito y darle pleno mérito probatorio conforme al artículo 204 del CDU FCF.”

A su vez, junto con sus descargos, el Club investigado aportó una certificación expedida por la empresa prestadora del servicio de ambulancia, mediante la cual pretende acreditar que el retraso en la llegada del servicio al escenario deportivo obedeció a una situación de fuerza mayor, toda vez que la ambulancia debió atender una emergencia y realizar el traslado de un paciente a una institución hospitalaria cercana al lugar del encuentro deportivo.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 008 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 15 de mayo de 2026, y el Club presentó sus descargos el martes 19 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia



Federación Colombiana de Fútbol

debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."

5. El Club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA, en sus descargos, manifestó que la demora en la llegada de la ambulancia medicalizada al escenario del partido se debió a una circunstancia de fuerza mayor, consistente en la retención de una camilla en una institución médica de la ciudad mientras la ambulancia asignada realizaba la entrega de un paciente, situación derivada de la contingencia sanitaria que atraviesa el país.
6. Para corroborar lo alegado respecto de la configuración de una posible circunstancia de fuerza mayor, el Club aportó una certificación expedida por la empresa Ambulancias SIAN Salud S.A.S., en la cual se indicó que el retraso obedeció a la imposibilidad de culminar oportunamente la entrega de un paciente en un centro hospitalario, debido a la falta de disponibilidad inmediata para la recepción del mismo. Asimismo, se acreditó que el Club había contratado el servicio de ambulancia medicalizada con antelación suficiente y que el proveedor activó un plan de contingencia para garantizar la cobertura médica del encuentro.
7. Con fundamento en las pruebas allegadas al expediente y los descargos del club, encuentra el Comité que el retraso en el inicio del partido y en la llegada de la ambulancia al escenario deportivo obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, ajena a la voluntad y al control del Club investigado, quien acreditó haber desplegado la diligencia necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación reglamentaria prevista en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
8. De igual manera, el Comité advierte que la ambulancia arribó al escenario deportivo dentro del tiempo máximo de espera previsto en el parágrafo único del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, pues el encuentro inició a las 11:20 a.m., esto es, veinte (20) minutos después de la hora oficial programada.
9. En consecuencia, este Comité considera que no se configura responsabilidad disciplinaria atribuible al Club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA, razón por la cual procederá con el archivo de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación adelantada contra el club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA en relación con la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO.- Exhortar al club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA a continuar adoptando las medidas necesarias para asegurar la presencia oportuna de ambulancia



Federación Colombiana de Fútbol

medicalizada en los encuentros en los que actúe como local y, en caso de presentarse nuevamente situaciones extraordinarias o de fuerza mayor, acreditar oportunamente ante los oficiales del partido y este Comité la diligencia desplegada para el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el Club BOCA JUNIORS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club DEPORTIVO CALI el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“dejo constancia que el partido se retraso por 20 minutos porque la ambulancia del equipo local (BOCA JR) no se encontraba en el lugar. La ambulancia llevo a la troja a las 11:18 y el partido dio inicio a las 11:21.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El Servicio de ambulancia llevo 18 minutos después de la hora programada iniciando el partido a las 11:21 am.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club BOCA JUNIORS CALI.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club BOCA JUNIORS CALI por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club BOCA JUNIORS CALI no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. La Resolución 008 del 2026, fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF, el 15 de mayo de 2026. A su vez, el traslado de los informes de los oficiales del partido se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2026.
3. Por tal razón, el término para presentar sus descargos o pronunciamiento, venció el día 21 de mayo de 2026.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
5. Por otro lado, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

5. Considerando lo reportado por el comisario y el árbitro del partido en sus respectivos informes, y habida cuenta de que el Club no presentó descargos frente a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra debidamente acreditada la materialización de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato. Lo anterior, por cuanto la ambulancia medicalizada requerida para el desarrollo del encuentro no se encontraba presente en el escenario deportivo al momento programado para el inicio del partido, ocasionando un retraso aproximado de veinte (20) minutos en el comienzo del mismo.
6. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y al haber generado un retraso en el inicio del partido sin autorización o justa causa aceptada por el árbitro del encuentro, se configuran igualmente las infracciones previstas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”



Federación Colombiana de Fútbol

c. Sobre la determinación de la sanción

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado como circunstancia atenuante que el Club no registra antecedentes disciplinarios por la infracción de la norma imputada.
10. No obstante, teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos ni colaboró con el esclarecimiento de los hechos investigados, el Comité considera que dicha circunstancia deberá ser valorada para la imposición de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos.
11. De acuerdo con lo anterior, este Comité considera que una sanción proporcionada, razonable y ajustada a la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que el campeonato corresponde a una competencia de carácter aficionado.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club BOCA JUNIORS CALI por la infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club BOCA JUNIORS CALI una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club BOCA JUNIORS CALI a cumplir con su deber de garantizar la presencia oportuna de la ambulancia reglamentaria en los partidos en los que actúe como local, dentro de los tiempos establecidos en el Reglamento del Campeonato, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club BOCA JUNIORS CALI de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO ARACATACA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al



Federación Colombiana de Fútbol

igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club REAL CARTAGENA el 11 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Observaciones: El partido ATLETICO ARACATACA vs REAL CARTAGENA no se jugo por que el equipo local no contaba con la ambulancia medicalizada TAM como la exige el reglamento de la competición, la incomparesencia se realizo a las 15:55.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club ATLETICO ARACATACA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ATLETICO ARACATACA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la apertura de investigación, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club presento los siguientes descargos:

“En primer lugar, es importante manifestar que el club Atlético Aracataca, desde el inicio de la competencia de la Supercopa Juvenil FCF 2026, ha venido cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 del CDU FCF, garantizando las condiciones necesarias para el normal desarrollo de los compromisos deportivos disputados en el Estadio Municipal de Aracataca.

Si bien es cierto que en el municipio de Aracataca no se cuenta actualmente con una ambulancia (TAM) de manera permanente, también es cierto que desde la gerencia del Hospital Luisa Santiaga Márquez Iguarán se activan los protocolos médicos y de atención necesarios para atender cualquier eventualidad que pueda presentarse durante el desarrollo de los encuentros deportivos.

Es importante precisar además que la ambulancia (TAB) hizo presencia en el escenario deportivo antes del inicio del partido, tal y como comúnmente se realiza en cada jornada deportiva organizada por nuestro club. De igual manera, se contaba con un robusto acompañamiento conformado por personal de primeros auxilios, miembros del Cuerpo Voluntario de Bomberos y un médico presente en el estadio, condiciones que garantizaban plenamente el normal desarrollo del encuentro y la capacidad de respuesta inmediata ante cualquier eventualidad médica.

Resulta pertinente señalar que el Hospital Municipal se encuentra ubicado aproximadamente a 40 metros del escenario deportivo, situación que permite una atención inmediata y oportuna en caso de presentarse alguna emergencia que comprometa la integridad o la vida de cualquiera de las delegaciones, tanto local como visitante.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el municipio de Aracataca es un municipio de sexta categoría, cuyas limitaciones logísticas y operativas dificultan contar de manera permanente con los equipos especializados exigidos para ambulancias (TAM). No obstante, la cercanía entre el centro asistencial y el estadio municipal, sumado a la disponibilidad del personal médico, primeros auxilios, cuerpo de bomberos y protocolos activados por el hospital, han permitido históricamente garantizar el adecuado desarrollo de los partidos oficiales realizados en nuestro municipio.



Federación Colombiana de Fútbol

En consecuencia, el club Atlético Aracataca ha actuado siempre de buena fe, procurando salvaguardar la integridad de jugadores, cuerpo técnico, árbitros y asistentes, adoptando las medidas razonables y disponibles dentro de las capacidades institucionales y territoriales del municipio.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al honorable Comité valorar las circunstancias particulares expuestas, así como la disposición permanente del club para cumplir con las exigencias reglamentarias, y se tengan en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y contexto territorial al momento de adoptar una decisión."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club ATLÉTICO ARACATACA presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 008 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 15 de mayo de 2026, y el Club presentó sus descargos el martes 19 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."

CDU FCF

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:



Federación Colombiana de Fútbol

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

5. Analizando los descargos del Club ATLÉTICO ARACATACA, se observa en primer lugar, El Club Atlético Aracataca afirma haber cumplido a cabalidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 del CDU FCF desde el inicio de la Supercopa Juvenil FCF 2026. Reconoce que el municipio de Aracataca, siendo de sexta categoría, no cuenta actualmente con una ambulancia (TAM) permanente debido a limitaciones logísticas y operativas.
6. Para corroborar lo alegado, el Club aportó un comunicado de la Gobernación del Magdalena, en el cual se exponen las circunstancias del municipio de Aracataca, que pueden limitar el acceso a este tipo de ambulancias medicalizadas.
7. No obstante, sobre este punto el Comité considera pertinente llamar la atención al Club investigado, teniendo en cuenta que el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 fue expedido por la FCF el 20 de enero de 2026. Esta circunstancia resulta relevante, en la medida en que el Club contó con tiempo suficiente para advertir y atender dicha situación, tanto antes, como después de la expedición de la reglamentación y previo al inicio del Campeonato.
8. Por lo tanto, no puede a estas alturas el club eximirse de la responsabilidad disciplinaria de cumplir una disposición reglamentaria que es clara y obligatoria para todos los clubes del Campeonato, esto es, la de asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada para todos los partidos que funja como local.
9. Por otro lado, el Club argumenta que contó con medidas de seguridad robustas que garantizan la atención médica: una ambulancia básica (TAB) que asiste antes de cada partido, personal de primeros auxilios, miembros del Cuerpo Voluntario de Bomberos y un médico presente en el estadio. Destaca además que el Hospital Municipal se encuentra a solo 40 metros del escenario deportivo, lo que permite una atención inmediata ante cualquier emergencia, y que el hospital activa protocolos médicos necesarios para atender eventualidades.
10. Frente a este argumento, el Comité considera que las medidas descritas por el Club no desvirtúan el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento del Campeonato. Si bien la presencia de una ambulancia TAB, personal de primeros auxilios, miembros del Cuerpo Voluntario de Bomberos y un médico en el escenario deportivo constituyen medidas complementarias de apoyo, estas no sustituyen el



Federación Colombiana de Fútbol

deber reglamentario de garantizar integralmente la asistencia de una ambulancia medicalizada.

11. En ese sentido, el hecho de que el Hospital Municipal se encuentre ubicado a aproximadamente 40 metros del estadio tampoco exonera al Club de su responsabilidad reglamentaria, pues la proximidad de un centro asistencial no equivale al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa de la FCF para la organización y desarrollo de los partidos, la cual fue emitida por el organizador de la competencia para atender de manera inmediata cualquier contingencia que pueda poner en riesgo la integridad de jugadores, oficiales y asistentes.
12. En consecuencia y en consideración de los hechos reportados y de la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF, presunción que no fue desvirtuada por el Club investigado, el Comité no encuentra elementos probatorios que controvertan lo informado. En consecuencia, se concluye la materialización de la infracción prevista en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
13. A su vez, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, y al haber generado el retraso en el inicio del partido, el Club incurrió en las infracciones disciplinarias establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
14. Asimismo, se encuentra acreditada la consumación de la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, que sanciona al club cuya conducta y responsabilidad impide la disputa de un partido. Esta es, precisamente, la situación reportada por los oficiales del encuentro, de conformidad con los hechos y circunstancias debidamente documentados.
15. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.

c. Sobre la determinación de la sanción

16. Retomando el contenido de las normas infringidas, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. A su vez, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción de una multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes.
17. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
18. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.
19. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.



Federación Colombiana de Fútbol

20. Ahora bien, habiéndose acreditado el concurso de infracciones previstas en los artículos 78 y 83 del CDU FCF, el Comité debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que, cuando un club incurre en varias infracciones susceptibles de sanción con multa, deberá imponerse únicamente la correspondiente a la infracción más grave, esto es, la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.
21. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club REAL CARTAGENA conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.
22. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club ATLÉTICO ARACATACA por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club ATLÉTICO ARACATACA una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club REAL CARTAGENA conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club ATLÉTICO ARACATACA a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club ATLÉTICO ARACATACA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.
23.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el Club JAGUARES F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club METROSTAR el 8 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“antes de comenzar partido se verificó por parte del árbitro central y del comisario, que la ambulancia llenara los requisitos exigidos para comenzar el encuentro, encontrando todos los elementos médicos exigidos, (adjunto fotos) pero con el inconveniente que esta no tenía



Federación Colombiana de Fútbol

la siglas exigidas TAM, situación que trajo la consulta por parte de la comisión arbitral, la cual autorizo el inicio y la finalización del partido, es de informar que la ambulancia con la sigla TAM llego a la sede del encuentro cuando se iba iniciar el segundo tiempo, pero ante una situación de emergencia de un accidente de tránsito con herido tuvo que salir ya que ante este escenario prevalece esta emergencia (ellos argumenta que la ambulancia que se encontraba en la cancha también tenía todos los equipos médicos para prestar todos los servicios por cualquier situación que se presentará, como prueba adjunto foto de la ambulancia en la entrada de la sede deportiva de club Jaguares) por la situación ya descrita se demoro 15 minutos para comenzar el encuentro en el primer y segundo tiempo

- por lo demás no se presentó ningún inconveniente durante el desarrollo del partido”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido que había sido programado para el día 08/05/26 entre los equipos jaguares vs metrostar SCJ U19 en la sede caño viejo las lamas en la ciudad de montería a las 15:00 horas, inició 14 minutos después de la hora programada, debido a que el servicio de ambulancia obligatorio, estaba presente pero no con las siglas TAM (transporte asistencial medicalizado) requeridas. El comisario realizó una llamada para recibir la autorización de si se iniciaba el partido con la ambulancia presente y recibió confirmación por parte de Brayan Arias miembro de la FCF. Finalizado el primer tiempo, se nota que no hay presencia de la otra ambulancia, recibimos confirmación por parte del comisario, ya que a pesar de no tener las siglas TAM, si disponia de equipos médicos especializados, se inició 15 minutos después debido al retraso de la confirmación. Se aclara que la ambulancia cumplía todos los requisitos, 4 paramedicos y equipos esenciales de soporte vital, se adjunta evidencia de la misma.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club JAGUARES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club JAGUARES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la apertura de investigación, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término establecido, el Club JAGUARES F.C., a través de un correo electrónico del día 19 de mayo, se pronunció frente a la investigación, no obstante no adjuntó los documentos que pretendió hacer valer como descargos, y tampoco dio un alcance a tal correo, adjuntando dichos documentos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club JAGUARES si bien se pronunció a través de un correo electrónico, no adjunto los descargos y documentos que fungieran como descargos.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.



Federación Colombiana de Fútbol

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

5. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."

6. Conforme a la norma imputada, y analizando lo reportado por los oficiales del partido, se observa que, si bien el partido fue disputado, el retraso del partido se generó por la ausencia de una ambulancia medicalizada.
7. Frente a lo consignado en el informe arbitral, el Comité considera que, se acredita el incumplimiento reglamentario teniendo en cuenta que las propias manifestaciones de los oficiales del partido permiten evidenciar que no existía plena certeza sobre la disponibilidad de una ambulancia medicalizada al momento de iniciarse y desarrollarse el encuentro.
8. En efecto, tanto el comisario como el árbitro reconocen expresamente que la ambulancia inicialmente presente en el escenario deportivo no contaba con las siglas TAM exigidas reglamentariamente, situación que incluso generó dudas sobre la procedencia de iniciar el partido.
9. Ahora bien, el hecho de que, según se afirma, la ambulancia dispusiera de ciertos equipos médicos, paramédicos o elementos de soporte vital, no resulta suficiente para acreditar, de manera inequívoca, que se tratara efectivamente de una ambulancia de medicalizada, en los términos exigidos por el Reglamento.
10. Adicionalmente, el propio informe arbitral pone de presente que durante el desarrollo del encuentro existieron dudas reiteradas sobre la suficiencia del servicio médico disponible, tanto así que al inicio del segundo tiempo debió nuevamente consultarse la posibilidad de continuar el partido ante la ausencia de la ambulancia medicalizada.
11. A su vez, en el informe del comisario del partido se evidencia que la ambulancia medicalizada hizo presencia únicamente antes del inicio del segundo tiempo y se retiró del escenario ya que tuvo que atender una emergencia, la cual no pudo ser corroborada por el Comité. Lo anterior, infringiendo igualmente el apartado del artículo 95 del Reglamento del Campeonato que exige que la ambulancia medicalizada debe hacer presencia a lo largo del encuentro.



Federación Colombiana de Fútbol

12. En ese sentido, el Comité considera que la autorización impartida para iniciar o continuar el partido no subsana el eventual incumplimiento reglamentario del Club JAGUARES F.C. de garantizar la asistencia de una ambulancia medicalizada en los partidos que funja como local. La decisión operativa adoptada por los oficiales del partido no constituye prueba definitiva del cumplimiento reglamentario, ni limita la competencia de este Comité para valorar disciplinariamente los hechos acreditados en esta investigación.
13. Considerando lo reportado por el comisario y el árbitro del partido en sus respectivos informes, y habida cuenta de que el Club no presentó descargos frente a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra debidamente acreditada la materialización de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato. Lo anterior, por cuanto la ambulancia medicalizada requerida para el desarrollo del encuentro solo hizo presencia previa al inicio del segundo tiempo y luego se retiró del escenario deportivo.
14. Asimismo, teniendo en cuenta que no se logró determinar que la ambulancia que hizo presencia en el escenario deportivo era medicalizada, esta circunstancia generó un retraso aproximado de catorce (14) minutos en el comienzo del mismo.
15. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y al haber generado un retraso en el inicio del partido sin autorización o justa causa aceptada por el árbitro del encuentro, se configuran igualmente las infracciones previstas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:
d) *Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.*
(...)
f) *Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

c. Sobre la determinación de la sanción

16. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
17. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
18. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité no encuentra circunstancias de atenuación de responsabilidad.
19. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos ni colaboró con el esclarecimiento de los hechos investigados, el Comité considera que dicha circunstancia deberá ser valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del



Federación Colombiana de Fútbol

CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos.

20. Asimismo, es menester mencionar que el club JAGUARES F.C., ya fue sancionado a través del artículo 5 de la Resolución 008 del 15 de mayo de 2026 por la misma infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
21. De acuerdo con lo anterior, este Comité considera que una sanción proporcionada, razonable y ajustada a la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
22. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que el campeonato corresponde a una competencia de carácter aficionado.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club JAGUARES F.C. por la infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club JAGUARES F.C. una sanción consistente en multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club JAGUARES F.C. a cumplir con su deber de garantizar la presencia oportuna de la ambulancia reglamentaria en los partidos en los que actúe como local, dentro de los tiempos establecidos en el Reglamento del Campeonato, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club JAGUARES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 12 – Recurso de reposición interpuesto por el Club JAGUARES F.C. en contra del artículo 5 de la Resolución 008 del 15 de mayo de 2026.

Mediante lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 008 del 15 de mayo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió sancionar al Club JAGUARES F.C. de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club JAGUARES F.C. por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club JAGUARES F.C. una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.”

El día 19 de mayo de 2026, el Club JAGUARES F.C. radicó vía correo electrónico y dentro del término, un recurso de reposición contra el artículo 5 de la Resolución No. 008 de 2026, con base en los siguientes fundamentos:



Federación Colombiana de Fútbol

“...Existió cobertura médica real, efectiva y suficiente durante todo el encuentro

La decisión recurrida reconoce expresamente que:

▪ la ambulancia presente contaba con equipamiento propio de una ambulancia medicalizada;

▪ existía presencia médica;

▪ y se garantizó atención de emergencias durante el partido.

Anexaré al expediente certificación expedida por la IPS prestadora del servicio, mediante la cual se acredita que el encuentro deportivo contó con servicio de ambulancia medicalizada con equipos de alta tecnología biomédica, médico, conductor paramédico y auxiliar de enfermería durante todo el compromiso deportivo.

En consecuencia, no existió:

▪ ausencia de atención médica;

▪ riesgo para los jugadores;

▪ afectación a la integridad física de los participantes;

▪ suspensión del encuentro;

▪ ni contingencia médica alguna durante el desarrollo del partido.

La finalidad material de la norma reglamentaria fue satisfecha.

Debe resaltarse igualmente que la sede deportiva contaba adicionalmente con consultorio médico dotado con medicamentos de reanimación, equipos biomédicos y elementos complementarios de atención de emergencias, reforzando así la cobertura médica disponible durante el encuentro y evidenciando el actuar diligente y preventivo desplegado por el Club.

Adicionalmente, el Club aporta certificación técnica expedida por la empresa prestadora del servicio médico, mediante la cual se acredita la presencia de ambulancia medicalizada y que la unidad asistencial dispuesta para el encuentro contaba con equipos de soporte vital avanzado, monitor multiparámetros, desfibrilador DEA, ventilador mecánico de transporte, bombas de infusión, equipos de intubación, oxígeno medicinal, elementos de reanimación y demás insumos destinados a la estabilización y atención de pacientes en estado crítico.

Lo anterior evidencia que durante el encuentro deportivo existió ambulancia medicalizada con capacidad médica real, especializada y suficiente para atender cualquier eventualidad que pudiera presentarse, circunstancia que desvirtúa cualquier escenario de desprotección material de los participantes.

El Comité efectuó una interpretación excesivamente formalista de la norma

El artículo 95 del Reglamento exige la presencia de una “ambulancia medicalizada”.

Sin embargo:

▪ el reglamento no define técnicamente qué debe entenderse por “ambulancia medicalizada”;

▪ no exige expresamente la utilización de las siglas “TAM”;

▪ ni establece un protocolo técnico reglamentario obligatorio para determinar dicha clasificación.

La decisión recurrida construye una equivalencia automática entre:

“TAB = incumplimiento disciplinario”.

No obstante, dicha conclusión no surge literalmente del reglamento.

En efecto, el artículo 95 del Reglamento no estableció un criterio formal de identificación externa del vehículo, ni dispuso que la clasificación administrativa o la rotulación nominal constituyeran por sí mismas un elemento suficiente para configurar automáticamente la infracción



Federación Colombiana de Fútbol

disciplinaria. La disposición reglamentaria se limita a exigir una ambulancia medicalizada, sin desarrollar técnicamente los parámetros específicos de validación o verificación de dicha condición.

Por el contrario, el propio informe del comisario reconoció:

- *presencia médica;*
- *equipamiento especializado;*
- *y suficiencia material para la atención de emergencias.*

En materia disciplinaria, las normas sancionatorias deben interpretarse de manera restrictiva y bajo el principio de favorabilidad, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible ampliar el alcance de la conducta sancionable mediante interpretaciones extensivas o meramente nominales.

3. Existió confianza legítima derivada de la actuación de los oficiales del partido Resulta especialmente relevante que:

- *el partido se disputó normalmente;*
- *no fue suspendido;*
- *no existió orden de no iniciar;*
- *ni oposición de los oficiales del encuentro.*

Por el contrario, el partido fue autorizado y desarrollado bajo supervisión directa de las autoridades federativas designadas para verificar las condiciones reglamentarias y operativas del compromiso.

En consecuencia, el Club actuó bajo un escenario de confianza legítima y buena fe, entendiendo que las condiciones médicas existentes resultaban suficientes para el desarrollo del encuentro.

No puede posteriormente trasladarse exclusivamente al Club una consecuencia disciplinaria derivada de una situación conocida, verificada y permitida funcionalmente por las autoridades oficiales presentes en el escenario deportivo.

Debe resaltarse igualmente que el Club actuó de manera transparente y de buena fe durante toda la organización del encuentro deportivo, sin ocultar información, sin inducir en error a los oficiales del partido y sin desplegar conducta alguna orientada a desconocer deliberadamente las disposiciones reglamentarias aplicables. Por el contrario, las condiciones médicas existentes fueron verificadas directamente por las autoridades designadas por la Federación, circunstancia que excluye cualquier escenario de actuación dolosa o gravemente culposa por parte de JAGUARES F.C.

4. No existió afectación a la integridad de la competencia ni ventaja deportiva alguna

Debe resaltarse que:

- *el encuentro se desarrolló en normalidad;*
- *no hubo alteración competitiva;*
- *no se produjo suspensión;*
- *ni ventaja deportiva ilegítima para JAGUARES F.C.*



Federación Colombiana de Fútbol

Los principios rectores del Reglamento contemplan la proporcionalidad, estabilidad, continuidad de la competencia y juego limpio deportivo.

En el presente caso:

- la competencia no sufrió afectación;
- la seguridad médica fue materialmente garantizada;
- y el encuentro pudo desarrollarse integralmente.

5. Procede la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad

El propio Comité reconoció:

- inexistencia de antecedentes disciplinarios similares;
- y ausencia de agravantes materiales relacionadas con afectación al desarrollo del encuentro.

Adicionalmente:

- no existió lesión;
- no hubo emergencia médica desatendida;
- no se presentó daño alguno;
- y el Club desplegó actuaciones orientadas a garantizar cobertura médica efectiva.

Debe considerarse adicionalmente que la disponibilidad operativa inmediata de este tipo de servicios especializados puede presentar complejidades logísticas objetivas en determinadas regiones del país. No obstante, JAGUARES F.C. desplegó actuaciones diligentes y razonables orientadas a garantizar cobertura médica efectiva, especializada y suficiente durante el desarrollo del encuentro, contratando personal médico, paramédicos, equipos biomédicos de soporte vital avanzado y disponiendo infraestructura complementaria de atención médica en la sede deportiva.

En consecuencia, aun en gracia de discusión, la imposición de la sanción mínima prevista evidencia que la conducta careció de gravedad material significativa.

Por ello, solicitamos reconsiderar integralmente la sanción impuesta.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Resulta pertinente indicar, que el trámite de la investigación disciplinaria se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Campeonato y en el CDU de la FCF, por lo que el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
5. A su vez, la Resolución No. 008 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 15 de mayo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 19 de mayo de 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
6. Finalmente, respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 del CDU FCF establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

7. Por consiguiente, al tratarse de unas sanciones que se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF, el recurso de reposición en este caso está llamado a admitirse y a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.

b. Respecto a la decisión recurrida por el Club JAGUARES F.C.

8. Ahora bien, el Club JAGUARES sostiene que durante todo el encuentro existió cobertura médica real, efectiva y suficiente, pues se contó con ambulancia equipada como medicalizada, presencia de personal médico y capacidad de atención de emergencias. Señala además que no se presentó ningún incidente médico, riesgo para los jugadores ni suspensión del partido, por lo que la finalidad material de la norma fue plenamente cumplida. Asimismo, aporta certificaciones técnicas y médicas que acreditan la disponibilidad de equipos de soporte vital avanzado y de infraestructura complementaria de atención en el escenario deportivo.
9. No obstante, se le recuerda al Club que las pruebas que pretende hacer valer para acreditar que la ambulancia que hizo presencia en el partido era medicalizada, debieron presentarse junto a los descargos dentro del término otorgado en la apertura de investigación disciplinaria. Por lo que las certificaciones de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, no pueden ser tenidas en cuenta o valoradas en esta etapa procesal disciplinaria.
10. Si bien el Club sostiene que durante el encuentro no se presentó ningún incidente médico ni riesgo para los jugadores, y que el normal desarrollo del partido no se vio afectado, lo cierto es que la disposición disciplinaria que fue infringida y sancionada, se trata de un deber de los clubes, el cual deben cumplir para efectivamente evitar cualquier riesgo en los jugadores y demás asistentes de los escenarios deportivos de la Supercopa Juvenil FCF 2026.
11. Respecto al argumento del Club, en el cual alega que el Comité hizo una interpretación formalista de la norma infringida, se le recuerda al Club, que el artículo



Federación Colombiana de Fútbol

95 del Reglamento del Campeonato, expresamente establece que los Clubes deben asegurar la presencia de una Ambulancia Medicalizada en todos los partidos que funjan como local. Para el caso en concreto, se tiene que el comisario del partido, expresamente reportó que la ambulancia que hizo presencia en el partido era servicio de ambulancia básica (Transporte Asistencial Básico) y no una ambulancia medicalizada (Transporte Asistencial Medicalizado).

12. Por lo anterior, el Comité no encuentra argumentos que demuestren un error en la sanción impugnada. Adicionalmente, las pruebas presentadas por el Club JAGUARES no pueden ser valoradas, toda vez que debieron aportarse junto con los descargos en la apertura de la investigación. Al no haber sido presentadas en esta etapa procesal, el Comité carece de facultad para evaluarlas.

Por lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos FCF 2026,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar en su totalidad, la decisión del artículo 5 de la Resolución 008 de 2026.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al JAGUARES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 13 – Recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN en contra del artículo 7 de la Resolución 008 del 15 de mayo de 2026.

Mediante lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 008 del 15 de mayo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió sancionar a los jugadores KEINER DAVID KINGLER VÁSQUEZ, LUIS EDUARDO MATORANA MORENO, inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, así:

“PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a los jugadores KEINER DAVID KLINGER VÁSQUEZ y LUIS EDUARDO MATORANA MORENO inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, por la infracción del literal g) del artículo 63 del CDU FCF.

SEGUNDO.- Imponer a los jugadores KEINER DAVID KLINGER VÁSQUEZ y LUIS EDUARDO MATORANA MORENO una sanción consistente en una suspensión de dos (2) fechas, las cuales se acumularan a las fechas ya establecidas en el artículo 1 de la Resolución 007 de 2026.”

El día 20 de mayo de 2026, el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición contra el artículo 7 de la Resolución No. 008 de 2026, con base en los siguientes fundamentos:

“...Con ocasión del encuentro disputado entre el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN y el Club ÁGUILAS DORADAS, correspondiente a la fecha 2 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026, los oficiales del partido reportaron determinadas conductas atribuidas a distintos integrantes del Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, entre ellos el jugador LUIS EDUARDO MATORANA MORENO. Dichos reportes dieron lugar a la apertura de investigación disciplinaria por presuntas infracciones a los artículos 63 literal g) y 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, adelantándose posteriormente el trámite sancionatorio que culminó con la decisión hoy recurrida.



Federación Colombiana de Fútbol

Particularmente, dentro de los informes arbitrales y del comisario del partido se consignó que el jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO habría expresado hacia el árbitro central la frase "árbitro hijueputa tan malo", razón por la cual fue expulsado de los bancos. Adicionalmente, los informes refieren que, una vez finalizado el compromiso deportivo, algunos de los jugadores expulsados habrían ingresado nuevamente al terreno de juego para increpar verbalmente a jugadores del equipo adversario, utilizando expresiones ofensivas y provocadoras.

Posteriormente, tanto el informe arbitral como el informe del comisario señalan de manera general que "dichos jugadores expulsados ingresan al terreno de juego a increpar a los jugadores del equipo rival", agregando que "emplearon lenguaje ofensivo, insultante y/o humillante" hacia jugadores del Club ÁGUILAS DORADAS, indicando expresiones como "maricón, por eso te echaron de acá, no le han ganado a nadie". No obstante, como se desarrollará más adelante dentro del presente recurso, los informes no individualizan de manera concreta, específica y diferenciada cuál de los jugadores investigados habría pronunciado cada una de dichas expresiones ni precisan el grado exacto de participación atribuible individualmente al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO.

Con fundamento en tales reportes, el Comité Disciplinario consideró configurada la infracción prevista en el artículo 63 literal g) del Código Disciplinario Único de la FCF y procedió a imponer al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO una sanción consistente en suspensión de dos (2) fechas, las cuales, adicionalmente, se acumularían a sanciones previamente impuestas mediante Resolución 007 de 2026. Dicha decisión fue sustentada principalmente en la presunción de veracidad de los informes arbitrales contemplada en el artículo 159 del CDU FCF y en la ausencia de descargos presentados dentro del término concedido.

No obstante, respetuosamente considera esta representación que la decisión recurrida presenta importantes inconsistencias jurídicas, probatorias y argumentativas que afectan de manera directa la validez, proporcionalidad y correcta estructuración de la responsabilidad disciplinaria atribuida al jugador investigado. En particular, se advierte una insuficiente individualización de las conductas imputadas, una indebida valoración integral del contexto fáctico, así como una fragmentación artificial de los hechos que termina derivando en consecuencias disciplinarias acumulativas y desproporcionadas frente a la verdadera entidad material de lo acontecido.

SOBRE LA INDEBIDA FRAGMENTACIÓN DE UNA MISMA UNIDAD FÁCTICA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Uno de los pilares fundamentales del derecho sancionador, plenamente aplicable al ámbito disciplinario deportivo, consiste en la prohibición de imponer múltiples consecuencias sancionatorias derivadas sustancialmente de una misma unidad conductual, especialmente cuando los hechos imputados hacen parte de una secuencia continua, indivisible y carente de autonomía material suficiente para justificar reproches independientes. Dicho principio constituye una garantía esencial frente al ejercicio del poder disciplinario, evitando que un mismo contexto fáctico sea utilizado reiteradamente para agravar o multiplicar consecuencias sancionatorias sobre un mismo sujeto disciplinable.

Precisamente, el principio non bis in idem busca impedir que una misma situación fáctica sea artificialmente fraccionada con el propósito de multiplicar consecuencias disciplinarias respecto de un mismo investigado, cuando en realidad los comportamientos analizados corresponden a una sola manifestación contextual derivada de un mismo episodio competitivo y emocional. Esta garantía no solamente protege frente a la imposición formal de dos sanciones idénticas, sino también frente a aquellas situaciones en las cuales la autoridad disciplinaria construye reproches autónomos a partir de hechos que materialmente integran una misma secuencia de conducta.

En el presente caso, la decisión recurrida incurre precisamente en dicha situación, toda vez que el análisis efectuado por el Comité termina descomponiendo artificialmente una única



Federación Colombiana de Fútbol

secuencia de acontecimientos producida dentro del mismo contexto competitivo y emocional, para posteriormente derivar de ello consecuencias sancionatorias acumulativas en perjuicio del jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO.

En efecto, el Comité parte de una secuencia fáctica originada en el mismo encuentro deportivo, bajo una misma línea temporal y dentro de un escenario de tensión competitiva derivado directamente del desarrollo y finalización del partido, para posteriormente escindir artificialmente los hechos y derivar de ello consecuencias sancionatorias independientes respecto del mismo jugador. Tal construcción desconoce que las conductas descritas en los informes arbitrales no presentan una separación material clara, autónoma y diferenciable que permita tratarlas como episodios independientes para efectos sancionatorios.

Debe resaltarse que el propio Comité reconoce dentro de la decisión recurrida que el jugador ya había sido objeto de sanción disciplinaria previa por hechos relacionados con conducta incorrecta hacia oficial del partido, señalando expresamente que dicha sanción se encontraba contenida en la Resolución 007 de 2026 y que la nueva sanción "se acumulará" a aquella previamente impuesta. Es decir, la autoridad disciplinaria admite expresamente la coexistencia de sanciones derivadas de hechos estrechamente vinculados dentro del mismo contexto competitivo y temporal.

Sin embargo, al analizar integralmente el contexto fáctico descrito en los informes arbitrales, se evidencia que la totalidad de los comportamientos atribuidos al jugador investigado hacen parte de una única secuencia de acontecimientos producida dentro del mismo marco competitivo, temporal y emocional, sin que exista una verdadera autonomía material que justifique la imposición de consecuencias sancionatorias independientes y acumulativas. Las conductas reportadas no constituyen eventos completamente desligados entre sí, sino manifestaciones sucesivas derivadas de un mismo episodio de tensión deportiva producido durante y al finalizar el encuentro.

La decisión recurrida termina construyendo una fragmentación artificial de la conducta, escindiendo distintas manifestaciones ocurridas dentro de un mismo episodio de alteración emocional propio de la dinámica competitiva, para transformarlas en reproches autónomos sucesivos. Tal aproximación resulta particularmente problemática cuando no se evidencia una verdadera diferenciación material de conductas ni una ruptura temporal suficientemente relevante que permita afirmar la existencia de hechos completamente independientes entre sí.

Tal situación desconoce que el derecho disciplinario deportivo no puede operar bajo una lógica meramente acumulativa o expansiva de sanciones, sino bajo criterios estrictos de proporcionalidad, razonabilidad y unidad material de conducta. La potestad sancionatoria de los órganos disciplinarios debe ejercerse de manera ponderada, especialmente en aquellos escenarios donde varias manifestaciones conductuales hacen parte de un mismo contexto emocional y competitivo.

Debe recordarse que el principio non bis in idem no se limita exclusivamente a prohibir la doble sanción formal sobre idéntica conducta descrita de manera literal, sino que también proscribe aquellos eventos en los cuales una misma realidad fáctica es dividida artificialmente para derivar múltiples consecuencias punitivas carentes de verdadera independencia material. En otras palabras, la garantía disciplinaria no puede analizarse desde una perspectiva exclusivamente formal o semántica, sino desde el contenido real y sustancial de los hechos investigados.

En el asunto objeto de estudio, resulta evidente que: (i) los hechos se producen dentro del mismo encuentro deportivo; (ii) derivan de una misma situación emocional y competitiva; (iii) ocurren dentro de una continuidad temporal inmediata; (iv) no existe ruptura sustancial entre las conductas reportadas; y (v) las consecuencias disciplinarias terminan edificándose sobre una misma base contextual y fáctica, lo cual evidencia una conexidad



Federación Colombiana de Fútbol

material imposible de desconocer al momento de dosificar adecuadamente la respuesta disciplinaria.

Por lo anterior, respetuosamente considera esta representación que la acumulación sancionatoria aplicada al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO desconoce los principios estructurales del derecho disciplinario y genera una consecuencia manifiestamente desproporcionada frente a la verdadera entidad material de los hechos analizados. Más aún cuando la decisión recurrida no desarrolla una motivación suficiente que explique por qué las conductas descritas debían escindir de manera autónoma para efectos de construir consecuencias disciplinarias independientes y acumulativas.

En consecuencia, se solicita al Comité reconsiderar la forma en que fueron estructuradas las consecuencias disciplinarias impuestas, evitando que una misma secuencia conductual sea utilizada como fundamento para una multiplicidad sancionatoria que excede los límites de razonabilidad, proporcionalidad y justicia material exigibles en materia disciplinaria deportiva.

SOBRE LA AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN CONCRETA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL JUGADOR LUIS EDUARDO MATURANA MORENO

Sin perjuicio de la presunción de veracidad que el Código Disciplinario Único de la FCF otorga a los informes de los oficiales del partido, resulta indispensable precisar que dicha presunción no exonera al órgano disciplinario del deber de individualizar adecuadamente las conductas atribuidas a cada investigado ni releva a la autoridad disciplinaria de efectuar un análisis concreto, específico y suficientemente motivado respecto de la participación individual de cada sujeto sometido a investigación.

En efecto, la presunción de veracidad contemplada en el artículo 159 del CDU FCF constituye una herramienta orientada a dotar de eficacia y credibilidad las actuaciones arbitrales y disciplinarias dentro del ámbito deportivo; sin embargo, dicha presunción no puede entenderse como una habilitación para estructurar sanciones colectivas, genéricas o indeterminadas sin una adecuada delimitación de la conducta individual atribuible a cada investigado.

Precisamente, uno de los principios esenciales de cualquier procedimiento sancionatorio consiste en la necesidad de que la conducta reprochada sea plenamente individualizable, verificable y atribuible de manera concreta al sujeto disciplinado. Lo contrario implicaría admitir escenarios de responsabilidad colectiva incompatibles con los principios mínimos del debido proceso disciplinario y con las garantías básicas que gobiernan el ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria.

En el presente caso, si bien los informes arbitrales atribuyen de manera específica al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO la expresión dirigida al árbitro central consistente en "árbitro hijueputa tan malo", lo cierto es que respecto de los hechos posteriores ocurridos una vez finalizado el encuentro deportivo, los reportes oficiales recurren a descripciones amplias, genéricas y colectivas que no permiten determinar con claridad cuál fue la conducta exacta desplegada individualmente por cada uno de los jugadores investigados.

En particular, tanto el informe arbitral como el informe del comisario señalan que "dichos jugadores expulsados ingresan al terreno de juego a increpar a los jugadores del equipo rival", agregando posteriormente que "emplearon lenguaje ofensivo, insultante y/o humillante", indicando algunas expresiones supuestamente utilizadas durante dicho episodio.

No obstante, en ningún apartado de los informes se precisa de manera concreta: cuál de los jugadores investigados pronunció cada expresión reportada; qué conducta específica desplegó individualmente el jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO; cuál fue el



Federación Colombiana de Fútbol

nivel de participación material atribuible a dicho jugador; si todas las expresiones fueron pronunciadas conjuntamente o individualmente; ni cuáles manifestaciones concretas sirven específicamente de fundamento para estructurar el reproche disciplinario individual.

Tal indeterminación adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el Comité termina edificando una sanción individual concreta sobre la base de una imputación construida de manera colectiva e indiferenciada. En otras palabras, la decisión recurrida termina trasladando automáticamente a todos los investigados la totalidad del contenido genérico descrito en los informes, sin efectuar un verdadero ejercicio de individualización de conducta que permita establecer con suficiente claridad cuál fue la actuación material concreta atribuible específicamente al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO.

Debe resaltarse que la responsabilidad disciplinaria, incluso dentro del ámbito deportivo, conserva naturaleza eminentemente personal e individual. Por ello, la imposición de sanciones requiere necesariamente que exista certeza suficiente respecto de la conducta concreta desplegada por cada investigado y respecto de la manera específica en que dicha conducta encuadra dentro del tipo disciplinario imputado. En el asunto bajo análisis, dicha exigencia no se satisface adecuadamente.

Por el contrario, la estructura argumentativa de la decisión recurrida evidencia una construcción colectiva de responsabilidad que impide diferenciar con claridad la participación individual de cada jugador involucrado en los hechos posteriores a la expulsión. Más aún, debe advertirse que la ausencia de individualización concreta termina afectando directamente la posibilidad de efectuar una correcta graduación y dosificación de la sanción. Ello por cuanto resulta jurídicamente complejo determinar el verdadero nivel de intensidad, gravedad o reprochabilidad de la conducta atribuida a un jugador cuando ni siquiera se encuentra claramente delimitado qué expresiones específicas emitió o cuál fue exactamente su comportamiento individual dentro del episodio reportado.

La insuficiente precisión de los informes en este punto adquiere todavía mayor relevancia si se considera que el Comité fundamenta la declaratoria de responsabilidad principalmente en la ausencia de descargos y en la presunción de veracidad de los reportes arbitrales, sin desarrollar un análisis autónomo orientado a establecer con precisión la conducta individual atribuible al jugador investigado.

No se discute en el presente recurso la relevancia institucional de los informes arbitrales ni la importancia de preservar el respeto hacia los oficiales y participantes del encuentro deportivo. Sin embargo, precisamente por la trascendencia de la potestad disciplinaria y las consecuencias deportivas derivadas de su ejercicio, resulta indispensable que las decisiones sancionatorias se construyan sobre bases suficientemente individualizadas, motivadas y diferenciadas respecto de cada investigado.

En consecuencia, respetuosamente considera esta representación que la ausencia de individualización concreta de la conducta atribuida al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO constituye un elemento relevante que debe ser valorado al momento de reconsiderar la declaratoria de responsabilidad y, subsidiariamente, al momento de reexaminar la proporcionalidad y alcance de la sanción impuesta.

SOBRE LA INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA Y LA NECESIDAD DE APLICAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y FAVORABILIDAD

Aun en gracia de discusión, y aceptando hipotéticamente la configuración de la conducta imputada en los términos expuestos dentro de la decisión recurrida, considera esta representación que la sanción impuesta al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO carece de una motivación suficientemente robusta en relación con los criterios de dosificación, proporcionalidad y razonabilidad que deben orientar toda decisión disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

En efecto, el ejercicio de la potestad sancionatoria dentro del ámbito deportivo no puede reducirse a una aplicación automática o meramente formal de los rangos previstos en las disposiciones disciplinarias. Por el contrario, toda sanción debe edificarse sobre un análisis concreto de las circunstancias particulares del caso, de la verdadera entidad material de la conducta, del contexto en el cual ocurrieron los hechos y de la necesidad real de la consecuencia disciplinaria finalmente impuesta. Precisamente, el propio Comité reconoce expresamente dentro de la decisión recurrida la inexistencia de circunstancias agravantes y, adicionalmente, admite la concurrencia de factores atenuantes contemplados en el artículo 46 del CDU FCF, particularmente la ausencia de antecedentes disciplinarios relacionados con la infracción imputada.

No obstante lo anterior, la resolución recurrida se limita a afirmar de manera general que la sanción de dos (2) fechas resulta "proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable", sin desarrollar una motivación material suficiente que permita comprender por qué, pese a la existencia de atenuantes y ausencia absoluta de agravantes, resultaba necesaria la imposición de una sanción acumulativa con el alcance finalmente definido.

La motivación de las decisiones disciplinarias no puede agotarse en afirmaciones genéricas o conclusiones abstractas sobre proporcionalidad. Por el contrario, la autoridad sancionatoria debe exteriorizar de manera clara las razones específicas por las cuales considera que determinada sanción resulta necesaria, adecuada y equilibrada frente a las particularidades concretas del caso analizado. En el presente asunto, dicha carga argumentativa no aparece suficientemente satisfecha.

La decisión recurrida no desarrolla un análisis específico sobre: (i) el verdadero nivel de afectación producido por la conducta; (ii) la ausencia de confrontación física o alteraciones mayores derivadas de los hechos; (iii) la inexistencia de retaliación o escalamiento del conflicto por parte del equipo rival; (iv) el contexto emocional y competitivo propio del encuentro deportivo; ni (v) el impacto acumulativo que generan las sanciones previamente impuestas y aquellas que ahora se adicionan sobre el mismo jugador.

Particularmente relevante resulta el hecho de que el propio informe arbitral reconoce expresamente que el equipo rival "hizo caso omiso a dicha provocación", circunstancia que evidencia que los hechos reportados no trascendieron hacia escenarios de confrontación física, violencia material o alteraciones graves del orden deportivo que justificaran una respuesta disciplinaria especialmente severa.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el presente asunto se desarrolla dentro de una competencia juvenil, circunstancia que no puede resultar indiferente al momento de interpretar y aplicar los principios rectores del derecho disciplinario deportivo.

La potestad disciplinaria dentro del deporte formativo y juvenil no persigue exclusivamente una finalidad represiva o punitiva, sino también correctiva, pedagógica y formativa. En consecuencia, las sanciones impuestas en este tipo de escenarios deben responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad reforzada, procurando siempre preservar el equilibrio entre la disciplina deportiva y los principios de formación integral del deportista joven.

Desde esta perspectiva, la acumulación de consecuencias disciplinarias derivadas de una misma secuencia contextual exige un análisis especialmente cuidadoso por parte del órgano sancionador, evitando respuestas desproporcionadas que terminen desbordando la verdadera finalidad correctiva del derecho disciplinario deportivo.

Debe recordarse que el principio de proporcionalidad exige verificar no solamente que la sanción se encuentre formalmente prevista dentro de un rango normativo, sino además que la consecuencia concreta resulte realmente necesaria y equilibrada frente a la gravedad material de los hechos y frente a las circunstancias particulares del investigado. De igual



Federación Colombiana de Fútbol

manera, el principio de razonabilidad impone a la autoridad disciplinaria el deber de evitar respuestas automáticas o excesivamente rígidas que desconozcan las particularidades del caso concreto y conduzcan a consecuencias sancionatorias excesivas frente a la verdadera entidad de la conducta analizada.

En el presente asunto, respetuosamente considera esta representación que la decisión recurrida no desarrolla suficientemente dicho ejercicio de ponderación, especialmente al momento de justificar la acumulación de sanciones derivadas de hechos estrechamente vinculados desde el punto de vista temporal, contextual y material.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración el principio de favorabilidad, ampliamente reconocido en materia sancionatoria y plenamente aplicable al derecho disciplinario deportivo, conforme al cual las disposiciones disciplinarias y los criterios de interpretación deben aplicarse de la manera menos gravosa posible cuando existan escenarios razonables de duda respecto del alcance de la imputación, la individualización de la conducta o la dosificación de la sanción.

En consecuencia, aun si el Comité estimara procedente mantener algún grado de reproche disciplinario respecto del jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO, lo cierto es que las circunstancias particulares del caso imponían una respuesta sustancialmente más moderada, individualizada y proporcional a la verdadera entidad material de los hechos reportados. Por todo lo anterior, respetuosamente se solicita reconsiderar la dosificación sancionatoria efectuada en la decisión recurrida, atendiendo de manera integral los principios de proporcionalidad, razonabilidad, favorabilidad y finalidad formativa que deben orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria dentro del ámbito del fútbol juvenil colombiano.

CONSIDERACIONES FINALES

La presente impugnación no tiene como propósito desconocer la importancia institucional de la labor desarrollada por los oficiales del partido ni mucho menos relativizar los deberes de respeto, disciplina y comportamiento que naturalmente deben regir la actuación de todos los participantes dentro de una competición oficial organizada por la Federación Colombiana de Fútbol. Nuestra institución comprende plenamente que la estabilidad, legitimidad y normal desarrollo de las competencias deportivas dependen, en gran medida, del respeto hacia las decisiones arbitrales y del adecuado ejercicio de las facultades disciplinarias atribuidas a los órganos competentes de la FCF. Precisamente por ello, el presente recurso no se edifica sobre una postura negacionista frente a los hechos reportados ni pretende desautorizar la importancia de los informes arbitrales dentro de la estructura del derecho disciplinario deportivo.

Sin embargo, el reconocimiento de la importancia institucional de la potestad disciplinaria no implica que las decisiones sancionatorias puedan sustraerse de los principios mínimos que gobiernan todo procedimiento sancionador. Por el contrario, mientras mayor es la trascendencia de las consecuencias derivadas del ejercicio disciplinario, mayor resulta también el deber de motivación, individualización y proporcionalidad que recae sobre la autoridad encargada de imponer sanciones. La legitimidad de una decisión disciplinaria no depende exclusivamente de la existencia formal de una conducta reportada, sino también de la manera en que dicha conducta es jurídicamente valorada, contextualizada y dosificada dentro de los límites de razonabilidad y justicia material que exige el ordenamiento disciplinario.

En el asunto objeto de análisis, respetuosamente considera esta representación que la decisión recurrida termina construyendo una consecuencia sancionatoria particularmente gravosa a partir de una valoración insuficientemente individualizada de los hechos, escindiendo artificialmente una misma secuencia contextual para derivar consecuencias acumulativas respecto del jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO. La resolución recurrida parte de afirmaciones generales y de descripciones colectivas contenidas en los informes arbitrales, pero no desarrolla de manera suficiente un ejercicio argumentativo



Federación Colombiana de Fútbol

orientado a delimitar con precisión cuál fue la conducta concreta, autónoma e individualmente atribuible al jugador investigado respecto de los hechos posteriores al encuentro deportivo.

Tal situación adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la decisión disciplinaria no solamente produce efectos inmediatos sobre la participación competitiva del jugador, sino que además consolida antecedentes y consecuencias deportivas que impactan directamente su proceso formativo dentro de una competición juvenil. Precisamente por ello, el ejercicio de la potestad sancionatoria dentro de este tipo de escenarios exige una ponderación especialmente cuidadosa, equilibrada y rigurosa frente a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad pedagógica del derecho disciplinario deportivo.

Debe insistirse, además, en que la presunción de veracidad de los informes arbitrales no excluye la obligación de la autoridad disciplinaria de motivar adecuadamente sus decisiones ni habilita automáticamente la construcción de imputaciones genéricas o colectivas. Incluso aceptando como ciertos los hechos reportados por los oficiales del partido, ello no releva al órgano sancionador del deber de individualizar con precisión las conductas, establecer el verdadero alcance material de los comportamientos atribuidos y justificar de manera suficiente la necesidad concreta de las consecuencias disciplinarias finalmente impuestas.

La decisión recurrida, no obstante, termina apoyándose de manera predominante en la ausencia de descargos y en la presunción de veracidad de los informes, sin desarrollar con suficiente profundidad un análisis autónomo respecto de la proporcionalidad de la sanción, de la conexidad material existente entre los hechos atribuidos y de la verdadera necesidad de estructurar consecuencias acumulativas frente a una secuencia conductual ocurrida dentro del mismo contexto temporal, competitivo y emocional.

En ese sentido, la presente impugnación busca precisamente que el análisis disciplinario efectuado en el presente asunto sea reexaminado desde una perspectiva más integral, ponderada y ajustada a los principios rectores que gobiernan el derecho sancionatorio deportivo. Particularmente, se solicita valorar de manera más rigurosa la ausencia de individualización concreta de determinadas conductas atribuidas al jugador investigado, así como la forma en que una misma secuencia contextual terminó siendo utilizada para estructurar consecuencias sancionatorias adicionales que, respetuosamente, resultan excesivas frente a la verdadera entidad material de los hechos reportados.

Bajo ese entendido, considera esta representación que existen fundamentos jurídicos suficientes para reconsiderar parcialmente la decisión recurrida, especialmente en lo relacionado con el alcance de la responsabilidad disciplinaria atribuida al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO y con la proporcionalidad de la sanción finalmente impuesta. Ello no solamente en atención a los principios generales del derecho disciplinario, sino también a la necesidad de preservar la coherencia, razonabilidad y legitimidad de las decisiones sancionatorias adoptadas dentro del marco de las competiciones organizadas por la Federación Colombiana de Fútbol.

III. PETICION

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Por lo expresado, frente al primer cargo, pedimos atentamente a este respetado Comité Disciplinario que se repongan la sanción adoptada a LUIS EDUARDO MATURANA MORENO en el artículo 7 de la Resolución No. 008 del Comité Disciplinario”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes



Federación Colombiana de Fútbol

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Resulta pertinente indicar, que el trámite de la investigación disciplinaria se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Campeonato y en el CDU de la FCF, por lo que el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
5. A su vez, la Resolución No. 008 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 15 de mayo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 19 de mayo de 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
6. Ahora bien, el artículo 171 del CDU FCF establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

7. El Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, interpuso dentro del término establecido en el CDU FCF, el recurso de reposición y en subsidio de apelación y a su vez, la sanción es sujeta a los recursos de reposición y de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF.
8. No obstante, el objeto específico de los recursos interpuestos por el Club, es la de revocar la sanción al jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO inscrito en este equipo. Sobre el particular, el Comité debe precisar que el artículo 172 del CDU FCF, establece lo siguiente:

“Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.”



Federación Colombiana de Fútbol

Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.”

10. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité no observa dentro del recurso presentado y demás anexos que radicó el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN que el jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO, haya otorgado al Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, su expresa conformidad para la interposición de los recursos interpuestos, omitiendo así el Club un requisito procedimental fundamental para su admisibilidad.
11. A su vez, el Club, en su recurso anexa una autorización expresa de su representante legal, para que el pago establecido en el artículo 174 del CDU FCF referente al cargo para la presentación de una apelación, sea cargado de su cuenta y se tenga en cuenta como depósito de pago de su recursos.
12. No obstante, es preciso señalar que el artículo 174 del CDU FCF, estipula lo siguiente:

“Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.

De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.

Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado.

En caso que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

Si se tratare de procesos tramitados por las autoridades disciplinarias de campeonato de FCF, DIFUTBOL o las ligas, se requiere la consignación mencionada en el reglamento de competencia respectivo.”

13. Conforme a la norma anteriormente citada, se tiene que la consignación del valor establecido para la interposición de un recurso de reposición podría ser autorizado por un Club para ser cargado en su cuenta si tiene saldo a favor. No obstante, el último inciso de esta norma, establece que para procesos que sean tramitados por las autoridades disciplinarias de los campeonatos de la FCF o DIFUTBOL, se requerirá la consignación mencionada en los reglamentos de dichas competencias.
14. Por ende, el artículo 75 del Reglamento del Campeonato, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 75°. Respecto a la consignación contemplada en el artículo 174 del CDU FCF, los apelantes deberán realizar un DEPÓSITO por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la CUENTA CORRIENTE No. 030-388274-49, convenio de recaudos: 64183 de BANCOLOMBIA a nombre de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, dentro del término establecido en el CDU FCF para interponer el recurso. Si el fallo es favorable, dicho depósito le será DEVUELTO.”



Federación Colombiana de Fútbol

15. Con todo lo anterior, el Comité debe señalar que conforme al Reglamento del Campeonato, para la interposición de recursos de apelación, se deberá consignar el monto establecido en el artículo anteriormente citado. A su vez, dicha disposición reglamentaria a la cual remite el artículo 174 del CDU FCF, al tratarse de un campeonato organizado por la FCF, no consagra la posibilidad de que el pago del valor establecido en el artículo 174 del CDU FCF, sea autorizado como un cargo para el club en los casos en los que cuente con saldo a favor.
16. En conclusión, al no contarse con la autorización expresa del jugador sancionado para recurrir la decisión en cuestión, el Comité confirmará en su totalidad la decisión recurrida.
17. Asimismo, al no haberse consignado el valor establecido en el artículo 75 del Reglamento del Campeonato y dentro del término establecido en el artículo 174 del CDU FCF para la interposición del recurso de apelación, el mismo deberá ser declarado desierto por el Comité.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Comité

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar en su totalidad, la decisión del artículo 7 de la Resolución 008 de 2026.

SEGUNDO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, en contra del artículo 7 de la Resolución 008 de 2026.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al CLUB INDEPENDIENTE MEDELLÍN de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 14.- Reclamación del Club KADIMA F.C., del partido disputado contra el club UNIÓN HUILA el 15 de mayo de 2026, por la fecha 8 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

El día 19 de mayo de 2026, el Club KADIMA F.C. presentó reclamación contra el club UNIÓN HUILA, por lo siguiente:

“RELACIÓN FÁCTICA Y DE HECHOS EN EL ESCENARIO DE JUEGO

1. **INCUMPLIMIENTO EN LOS TIEMPOS DE ARRIBO:** La unidad de emergencia contratada por el club organizador local (Unión Huila) no se presentó en el escenario deportivo con los veinte (20) minutos de antelación requeridos de forma perentoria por la norma. El vehículo automotor arribó al escenario de manera posterior a la hora oficial programada para el inicio del partido (10:16 am)
2. **GRAVE OMISIÓN DE INSPECCIÓN POR EL COMISARIO DE CAMPO:** Como consecuencia directa del retraso de la unidad y la premura por el cronograma de juego, el Comisario de Campo delegado por la FCF autorizó ir adelantando los actos de protocolo sin estar presente la ambulancia, luego de los actos dio una espera adicional y una vez llegó la misma hizo una inspección visual rápida y no detallada haciendo caso omiso a evidentes irregularidades como los stickers imantados, omitiendo por completo su obligación reglamentaria de realizar una inspección técnico-visual del vehículo para certificar si cumplía con las especificaciones de una ambulancia medicalizada (TAM) (correcta identificación como TAM, solicitud de documentos e identificación de elementos básicos como lo son los medicamentos). Bastándole



Federación Colombiana de Fútbol

únicamente el hecho físico del arribo tardío del automotor, el oficial de partido dio por sentado que cumplía con los requisitos y manifestó que él no era médico para hacer más revisiones y ordenó de manera inmediata continuar con el inicio del encuentro, sin considerar nuestra solicitud de inspeccionar la ambulancia que acababa de llegar.

3. **INSPECCIÓN PARALELA DE KADIMA FC Y EVIDENCIA DEL FRAUDE MATERIAL:** Ante la evidente ligereza en el procedimiento, el personal de la salud y el delegado oficial de KADIMA FC procedieron de forma simultánea a realizar una inspección técnica directa sobre la ambulancia identificada con placas DAE696, perteneciente y operada por la empresa EMERCONT COLOMBIA SAS con NIT 900973155-2. En dicha verificación se constataron las siguientes e incontrovertibles irregularidades:

Fraude e Identificación Falsa (Engaño Material): El vehículo portaba sobre su carrocería unos stickers imantados removibles con la sigla "TAM" (Transporte Asistencial Medicalizado), los cuales estaban superpuestos sobre los logos originales con el único fin de ocultar que la ambulancia correspondía en realidad a una categoría inferior (TAB). La maniobra era totalmente burda y detectable a simple vista mediante inspección visual.

Inexistencia de Dotación Médica Obligatoria: Al abrir las compuertas de la unidad, el cuerpo médico de Kadima FC evidenció que el vehículo carecía por completo de los medicamentos de soporte vital avanzado, insumos y equipos específicos de reanimación esenciales y obligatorios que diferencian una unidad médica avanzada de una básica.

Falsedad Corroborada en Plataforma Estatal REPS: Frente a los hallazgos anteriores, se procedió a realizar una consulta digital en tiempo real en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y Protección Social. Al ingresar el NIT de la empresa y la placa DAE696, el sistema arrojó de manera taxativa que EMERCONT COLOMBIA SAS solo está autorizada y habilitada para prestar servicios de Transporte Asistencial Básico (TAB) y que el vehículo en cuestión figura registrado de forma permanente en la modalidad de Ambulancia Básica Terrestre, no de atención médica avanzada.

Ocultamiento de Documentación: Al requerir de forma inmediata al conductor de la ambulancia la tarjeta de propiedad del automotor y los permisos de habilitación sanitaria locales, este se negó rotundamente a exhibirlos, manifestando verbalmente que no contaba con dichos documentos en el vehículo.

4. **COMUNICACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES Y ARBITRARIEDAD DEL COMISARIO:** Debido a que el Comisario de Campo ya había autorizado el inicio del partido de forma negligente y sin realizar la inspección rigurosa visual obligatoria de manera previa, toda la información y pruebas del fraude (incluida la consulta en tiempo real en la plataforma REPS) le fueron comunicadas y exhibidas de manera paralela a los hechos. Al ser confrontado con la realidad de que la ambulancia era una unidad estrictamente básica (TAB), el Comisario manifestó abiertamente que "ya no podía parar el partido" y que "simplemente se limitaría a reportarlo en el informe". Esta postura omisiva constituyó un atropello absoluto a las reglas del campeonato, careciendo por completo de un sentido equitativo, igualitario y justo, pues forzó a competir a nuestro club bajo una total desprotección médica reglamentaria a pesar de haber descubierto el engaño material antes de que el juego avanzara de manera prolongada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y REGLAMENTARIOS DEL CARGO

1. **Infracción Directa al Artículo 95° del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y Artículo 78° del CDU FCF**

El Artículo 95° del Reglamento vigente establece de forma taxativa, obligatoria y perentoria que el club organizador local debe garantizar la presencia permanente de una ambulancia medicalizada (provista de equipos de reanimación y medicamentos de soporte vital avanzado). El párrafo único de la norma estatuye con absoluta claridad que sin la presencia de la ambulancia medicalizada no se podrá dar inicio al partido.



Federación Colombiana de Fútbol

Al haberse demostrado materialmente mediante el REPS que el automotor dispuesto por Unión Huila era una unidad TAB, el partido jamás debió jugarse. Permitir el desarrollo del encuentro bajo una simulación de cobertura médica puso en riesgo la integridad de los atletas y configura una flagrante falta de garantías imputable de forma exclusiva al club local.

2. De los Precedentes Vinculantes de la Jurisprudencia Federativa (Caso Real Santander y Caso Kadima FC)

Este honorable Comité Disciplinario se encuentra guiado por sus propias decisiones bajo el amparo de los principios de igualdad ante la ley, equidad deportiva y confianza legítima. Invocamos de manera conjunta la línea jurisprudencial trazada por este mismo órgano en la Resolución No. 007 de 2026, la cual consagra dos precedentes idénticos y contundentes en la aplicación estricta del Artículo 95°:

El Precedente contra REAL SANTANDER (Resolución 007): En dicho proceso, este Comité abrió investigación formal contra el club Real Santander por infracción al artículo 95° del Reglamento y al artículo 78° del CDU FCF, tras comprobarse mediante el informe del Comisario que al escenario deportivo (Estadio Villa Concha) arribó una ambulancia de la Defensa Civil catalogada exclusivamente como TAB (Básica). En esa oportunidad, se ratificó que una unidad básica no cumple con las disposiciones reglamentarias exigidas para el inicio de la competición, dando paso al procedimiento sancionatorio correspondiente y este organismo dejó en claro que la obligación logística es autónoma, obligatoria y no subsanable. En mérito de ello, este Comité resolvió textualmente: 'Imponer al Club REAL SANTANDER una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3'. Este precedente deja en claro de forma vinculante que el incumplimiento en la categoría de la ambulancia acarrea de forma automática la pérdida de los puntos en el escritorio.

El Precedente contra KADIMA FC (Resolución 007): En la misma resolución, este Comité sancionó de forma inflexible a nuestro propio club, KADIMA FC, decretando la pérdida de los tres puntos y una sanción pecuniaria por presentarse al terreno de juego con una unidad TAB. Es fundamental resaltar que en nuestro caso se actuó bajo los más estrictos postulados de la buena fe: no se ocultó información, no se alteraron los logos del vehículo y la unidad contaba con la dotación completa de medicamentos, equipos y personal médico idóneo a bordo, resguardando materialmente la salud de los competidores. Aun así, el Comité aplicó la literalidad de la norma determinando que una TAB no equivale a una TAM y sancionado "...la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club LLANEROS F.C. conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF..."

Examen de Igualdad y Gravedad Conductual:

Al contrastar estos antecedentes con lo ocurrido en Neiva, la necesidad de aplicar el reglamento de manera equitativa e inflexible es indiscutible. Si a Real Santander y a Kadima FC se les retiraron los puntos de forma estricta —incluso cuando nuestro club garantizó de buena fe los medicamentos y la transparencia informativa—, por elemental simetría jurídica, UNIÓN HUILA debe recibir una sanción idéntica o superior. El club denunciado no solo incumplió la categoría exigida por la norma, sino que recurrió al ocultamiento y al engaño material (falsificación visual con stickers imantados "TAM" sobre un carro "TAB") y desprotegió totalmente el escenario al carecer de medicamentos avanzados. Mantener el resultado de la cancha premiaría el dolo logístico y quebrantaría la equidad de la competición.

3. Inoponibilidad del Aval u Omisión del Comisario de Campo

El club Unión Huila y/o el Honorable Comité Disciplinario no puede pretender la convalidación de la falta reglamentaria ni eximirse de responsabilidad disciplinaria bajo el argumento de que el Comisario de la FCF "autorizó" el inicio del juego. Es jurisprudencia decantada por los



Federación Colombiana de Fútbol

tribunales deportivos que las obligaciones logísticas y médicas contempladas en el Capítulo XV (Garantías y Seguridad) son responsabilidades absolutas, autónomas y exclusivas del club organizador.

La negligencia del Comisario al autorizar el inicio del cotejo de manera ciega (sin verificar el REPS ni la dotación por culpa del arribo tardío del vehículo) y su posterior respuesta arbitraria de que "ya no podía parar el juego", no subsanan el incumplimiento material del club local. El engaño visual y la falta de idoneidad del vehículo eran hechos notorios y ostensibles oportunamente advertidos de forma paralela al inicio, por lo que una deficiencia procedimental del oficial de partido no puede generar derechos a favor del infractor ni perjudicar deportivamente a KADIMA FC.

III. PRETENSIONES FORMALES DE LA SOLICITUD

Con base en los argumentos de hecho y de derecho debidamente expuestos, solicito de manera respetuosa y perentoria a este Honorable Comité:

1. **APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL** en contra del Club Unión Huila por la flagrante infracción al Artículo 95° del Reglamento del Torneo y al Artículo 78° Literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF.
2. **APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DE PUNTOS:** Que, en estricto cumplimiento al principio de igualdad y aplicando el idéntico rasero sancionatorio impuesto en la Resolución No. 007 de 2026 (casos Real Santander y Kadima FC), se revoque el resultado obtenido en la cancha de Neiva y se decrete de forma definitiva como GANADOR del encuentro a KADIMA FC con un marcador a favor de cero por tres (0-3), otorgando los tres puntos en disputa a nuestra institución y sancionando económicamente al club infractor.
3. **EXIGENCIA DE RIGOR Y UNIFORMIDAD EN LAS VERIFICACIONES DE LOS COMISARIOS DE CAMPO:** Solicitar formalmente que este Honorable Comité comine a los oficiales y Comisarios de los encuentros a aplicar, de forma invariable y unificada, los mismos criterios de control y verificación reglamentaria para todos los clubes del campeonato sin distinciones. Esta solicitud se fundamenta en que se está evidenciando en la práctica una manifiesta disparidad en la rigurosidad de las inspecciones en campo; omisiones y flexibilizaciones injustificadas que vulneran de forma flagrante los principios de Equidad Deportiva, Igualdad de Trato, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Dicha asimetría regulatoria genera un perjuicio directo y desproporcionado sobre los clubes participantes, quienes ven afectada de manera arbitraria tanto su puntuación en la tabla de posiciones como su estabilidad económica e institucional, dependiendo de si se aplican o se dejan de aplicar con el mismo rasero los criterios de control logístico y las consecuentes sanciones disciplinarias”.

Con el propósito de adoptar una decisión que corresponda en derecho, el Comité Disciplinario de los Campeonatos debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 69 del Reglamento del Campeonato establece todos los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de las reclamaciones que se interpongan ante el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2026. Particularmente, toda reclamación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- “1. Debe presentarse por escrito ante el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante correo electrónico remitido a la dirección comitecampeonatos@fcf.com.co.
2. Debe estar debidamente firmada por el representante legal del club.
3. Deberá incluir una exposición de motivos, adjuntando a ella las pruebas en las cuales se fundamentan los hechos y argumentos.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Deberá presentarse a más TARDAR dentro de las 48 HORAS DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO RESPECTIVO.
 5. Debe registrarse un DEPÓSITO por la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la CUENTA CORRIENTE No. 030-388274-49, convenio de recaudos: 64183 de BANCOLOMBIA a nombre de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, en el plazo establecido en el presente reglamento. Debe adjuntarse a la reclamación el correspondiente comprobante de dicho pago. Si el fallo sale favorable a favor del denunciante, se le REINTEGRARÁ DICHO depósito. En caso de no cumplir con cualquiera de estos requisitos, no será RECIBIDA la reclamación.
2. Debe resaltarse que, el club reclamante presentó su reclamación el día 19 de mayo de 2026, y el partido, aunque no fue disputado, la hora del mismo estaba programada para el día 15 de mayo de 2026. Por tal razón, la reclamación fue radicada dentro del término establecido por el Reglamento del Campeonato.
 3. No obstante, no se evidencia como anexo a la reclamación presentada, el comprobante de pago exigido en el artículo 68 ya mencionado, depósito que es un requisito fundamental para la radicación de estas acciones.
 4. Por lo expuesto, la reclamación no resulta procedente ni admisible, por cuanto incumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 68 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la reclamación presentada por el club KADIMA F.C. contra el club UNIÓN HUILA.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al club KADIMA F.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 15.- Investigación disciplinaria contra del jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER por la presunta infracción del artículo 63, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club OCAÑA F.C. el 3 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro, todo transcurría con completa normalidad; jugadores y cuerpos técnicos se despedían de manera cordial. Sin embargo, cuando se dirigían hacia el túnel de acceso a los camerinos, integrantes de la barra del equipo Real Santander, entre los cuales se encontraba el jugador expulsado N.º 7, Santiago Quesada Espinoza, comenzaron a lanzar improperios y escupitajos contra el delegado de Ocaña F.C., Libardo Augusto Navarro Quintero. Esta situación ocasionó la reacción de algunos aficionados del equipo Ocaña F.C., quienes exigieron respeto. Posteriormente, el jugador expulsado del equipo Real Santander, N.º 7 Santiago Quesada Espinoza, quien se encontraba junto a la barra de su equipo, agredió a miembros de la barra de Ocaña F.C., desencadenándose agresiones mutuas entre ambas barras.”



Federación Colombiana de Fútbol

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“Al finalizar el partido, cuando ambos equipos se dirigían hacia los camerinos, integrantes de la barra de Real Santander, junto al jugador expulsado N.º 7 Santiago Quesada Espinoza, lanzaron injurias contra el delegado de Ocaña F.C., situación que derivó en agresiones mutuas entre las barras de ambos equipos.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 63, literal h) del CDU FCF por parte del jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 16.- Investigación disciplinaria contra el Club UNIÓN MAGDALENA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ATLÉTICO ARACATAKA el 15 de mayo de 2026, por la fecha 8 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El inicio del partido se retrasó 15 minutos porque la ambulancia designada le tocó atender por fuerza mayor un accidente de tránsito. Llegó la ambulancia a los 15 minutos y el juego se desarrolló con normalidad”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido inició 15 minutos después de la hora estipulada ya que la ambulancia no llegó a la hora inicial del partido, puesto que se encontraba atendiendo una emergencia en la ciudad”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club UNIÓN MAGDALENA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club UNIÓN MAGDALENA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 17.- Investigación disciplinaria contra el club SELLOS COLOMBIANOS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club URABÁ SOCCER el 15 de mayo de 2026, por la fecha 8 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe del árbitro del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“No se pudo dar inicio al partido porque el equipo local no disponía de una ambulancia TAM como lo establece el reglamento. Se realizaron las recomendaciones previas para buscar una solución, sin embargo a la hora del juego presentaron una ambulancia TAB. Se esperó el tiempo reglamentario sin respuesta por lo cual el equipo arbitral abandonó el terreno de juego..”

A su vez, en el informe del comisario del partido, se reportó:

“El compromiso no se desarrolla debido que la ambulancia que presenta el equipo local no es TAM, cabe resaltar que yo como comisario realicé una llamada previa al delegado del equipo local (8:26 am) previniendo dicho suceso, pero al momento de llegar la ambulancia (10:40 am) se le indicó que no era la reglamentaria, pero aun no fue posible que llegará, siendo las 11:00 25 min, el equipo arbitral se retira del terreno.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club SELLOS COLOMBIANOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club SELLOS COLOMBIANOS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.



Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario